



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00115 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026

*“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción en el RTDAF, la cual se encuentra como múltiples solicitantes en virtud de lo ordenado mediante Resolución RT 00612 del 2 de julio de 2025.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
		La Portada	503500000000000000 265000000000 503500000000000000 00210000000000	236-644 236-2810	Meta	La Macarena	Altamira	1133339
		La Portada	503500000000000000 00021000000000 5035000000000000 0002650000000000	236-281022 236-644	Meta	La Macarena	Altamira	1133339

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

#### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, y aplicables por las autoridades

<sup>1</sup> Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>3</sup>, convergen<sup>4</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *“el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental<sup>5</sup>. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima<sup>6</sup>, ha reconocido la condición de segundo ocupante<sup>7</sup>, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado<sup>8</sup>” y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

<sup>5</sup> Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

<sup>6</sup> Sentencia C- 781 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia C- 330 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

#### Sobre el área y ubicación del predio objeto de la solicitud

1. El predio rural denominado "La Portada" se encuentra ubicado en la vereda Altamira del municipio de La Macarena, departamento del Meta. Con un área georreferenciada<sup>9</sup> de 450 ha e identificado catastralmente con número predial 50350000000000000021000000000 - 503500000000000000265000000000 y folios de matrícula inmobiliaria núm. 236- 28102 - 236-64414.<sup>10</sup>

#### Sobre la vinculación del predio objeto de la solicitud

2. De conformidad a las manifestaciones realizadas por las solicitantes<sup>11</sup>, el predio sociedad con el señor Irenarco Ardila Quevedo, cuyo negocio jurídico según documento

cen  
rés  
edio

Cardona, en sociedad con el señor Irenarco Ardila Quevedo, en el cual se refiere actos de perturbación sobre dicho terreno.<sup>15</sup>

Irenarco  
Ardila Quevedo adquirieron el predio con destino de ubicarse en el predio y realizar un

<sup>9</sup> Área georreferenciada de 536 hectáreas con 4380 metros cuadrados, ITP, ID Doc 661421.

<sup>10</sup> Consultas anexas al ITP, ID Doc 6614216.

<sup>11</sup> ID 1133339, solicitud realizada por ella y por su hija, de acuerdo con el poder general otor

<sup>14</sup> ID 1133339, formulario, ID Doc 6266103

<sup>15</sup> ID 1133339, Documento rotulado *ampliación de demanda contra invasores*, ID 6633329 Control cruzado, ID doc. 6409813, visible en ID 1056631

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

compra el predio comenzó a tener problemas de invasión, al haber estado la base militar instalada allí antes de la zona de distensión<sup>16</sup> Por tal motivo, no se realizó ninguna explotación económica.<sup>17</sup>

**Sobre la composición del núcleo familiar.**

administración que realizaba su compañero permanente en una empresa procesadora de agua, cuyo dueño era el padre de su compañero el señor Irenarco Ardila Niño.<sup>19</sup>

**Sobre los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado.**

6. Mediante documento de respuesta a requerimiento de la secretaria de planeación de la Alcaldía de La Macarena con fecha 21 de julio de 2001<sup>20</sup> se indicó el propósito de realizar una urbanización en parte del predio rural denominado “La Destada”. Sin embargo, dicho Irenarco Ardila Quevedo, sino que nace parte de un mandato del grupo guerrillero de las FARC- EP, caso contrario ellos serían responsables.<sup>21</sup>

Irenarco Ardila Quevedo, sin embargo, no llegan a un acuerdo.

8. De acuerdo con los hechos relatados, en tal predio había existido permiso para asentarse el Ejército Nacional, y con la zona de despeje y/o distensión debieron irse, con lo cual, hallándose a pocos días de terminarse<sup>23</sup> la zona de despeje este grupo guerrillero decide realizar esta estrategia de promover una invasión en tal predio, con la finalidad de no permitir nuevamente el asentamiento del Ejército Nacional, ante lo cual los señores Irenarco Ardila Quevedo, se opusieron.

9. El 24 de febrero de 2002, los señores Irenarco Ardila Quevedo, son asesinados por este grupo guerrillero de las FARC-EP, como lo precisa el registro de defunción del señor Irenarco Ardila Quevedo, con indicativo serial núm.

<sup>16</sup> ID 1133339, Tal afirmación se prueba con acta del Ejército nacional suscrita el 15 septiembre 1994, y en el asunto se describe: “(...) que trata de la entrega del bien inmueble (lote de terreno) donde funcionaba la base militar de la Macarena, que hace el señor Brigadier General Luis Bernardo Urbina Sánchez al señor Gabriel Marín Jiménez”, y de su lectura se observa que el bien inmueble fue utilizado en calidad de préstamo por el Ejército Nacional. ID 6633329 Control cruzado, ID Doc 6409860, visible en ID 1056631.

<sup>17</sup> ID 1133339, formulario de hechos, ID 6633329 Control cruzado ID Doc 498968 visible en ID 123644.

<sup>18</sup> ID 1133339, Núcleo familiar, ID Doc 6621517

<sup>19</sup> ID 1133339, Formulario de solicitud, ID Doc. 6243647

<sup>20</sup> ID 1133339, escrito dirigido a los señores Irenarco y Martiniano fechado 21 de julio 2002, ID 6633329 Control cruzado, ID Doc 6409838, visible en Exp. 1056631

<sup>21</sup> ID 1133339, escrito dirigido a la alcaldía de La Macarena, Control cruzado ID Doc. 6409852 visible en ID 1056631

<sup>22</sup> ID 1133339, Ampliación de hechos solicitante José Alberto Atehortúa Cardona, en las instalaciones de la DT Meta, el 10 de septiembre de 2024, ID 6633329 Control cruzado ID Doc 5987026 visible en ID Doc. 1056631.

<sup>23</sup> ID 1133339, Situación referida en el Documento de Análisis de Contexto- DAC, efectuado en octubre 2017 y actualizado el 28 de junio de 2024, en Villavicencio, Meta de cara a los hechos acontecidos en el municipio de la Macarena, Meta en tal fecha. ID Doc 6605724

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3501447, causa del deceso, muerte violenta<sup>24</sup>, junto a 5 personas más cuyos nombres se hallan en certificación emitida por la Personería municipal de la Macarena.<sup>25</sup>

10. Frente al hecho anterior, ex \_\_\_\_\_, que el homicidio de los señores \_\_\_\_\_ Irenarco Ardila Quevedo ocurrido el 24 de febrero de 2002, se produjo una vez el Gobierno Nacional termina las negociaciones de paz y zona de distensión y/o despeje, el 20 de febrero de 2002, donde el frente Séptimo de las FARC, comandado por alias \_\_\_\_\_ ieron a los señores \_\_\_\_\_ Irenarco Ardila Quevedo, por separado, presuntamente para negociar algo con respecto a los invasiones que habían en el predio.<sup>27</sup>

11. La señora \_\_\_\_\_ según relato de hechos de la solicitud inicial, informó al proceso como fue asesinado su compañero permanente, el padre de este y el socio del negocio (Irenarco Ardila Quevedo, e \_\_\_\_\_ -EP, con ocasión del predio, pues querían el predio adquirido por los socios, para que personas de la región ingresaran a vivir allí, y al no permitir que esto sucediera, fueron asesinados<sup>28</sup>.

12. En tal relato de hechos<sup>29</sup>, también afirmó, que, frente al suceso del asesinato de su compañero, ella \_\_\_\_\_ es. el 1 de marzo de 2002, para el municipio de Lejá \_\_\_\_\_ poder para que su suegra señora \_\_\_\_\_ pertinente en relación con el predio.

**Sobre la situación del predio, posterior a los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado.**

13. Los hern \_\_\_\_\_ familiares del señor Irenarco, continúan luchando por el predio, debido a que, terminada la zona del despeje, el Ejército Nacional, instaló allí nuevamente su base militar, en parte del predio.<sup>30</sup>

14. Igualmente, los h \_\_\_\_\_ sociedad cancelan la última cuota adeudada a la señora Isabel Obando (vendedora del predio) el 20 de junio de 2002, con lo cual, la vendedora, refiere realizar escrituras a quien ellos designen.<sup>31</sup>

utilización.

<sup>24</sup> Registro civil de defunción del señor Irenarco Ardila Quevedo, ID doc. 6266103.

<sup>25</sup> ID 1133339, certificación de la Personería Municipal de la Macarena, Meta, suscrita el 10 de marzo de 2002, ID 6633329 CONTROL CRUZADO ID doc. 499064 FI 13, visible en Exp. 123644.

<sup>26</sup> De acuerdo al ID 123644, se determina que es la compañera permanente del señor Martiniano Atehortua Cardona, quien fuera el socio del señor Irenarco Ardila.

<sup>27</sup> ID 1133339, formulario de hechos- FUS, ID 6633329 Control cruzado ID doc 498968, visible en Exp. 123644

<sup>28</sup> ID 1133339, Formulario de hechos, ID Doc. 6243647

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> ID 1133339, oficio enviado al Ejército Nacional, el 22 de junio de 2002, suscrito por las señoras: Luz marina Quevedo Gómez y Dora oliva Orjuela de Atehortúa, ID 6633329 CONTROL CRUZADO ID doc 5062020, visible en Exp. 1090183.

<sup>31</sup> ID 1133339, Escrito de entrega del dinero, suscrito por la señora Isabel Obando, Avelino Marín Medina, Luz marina Quevedo Gómez y Dora oliva Orjuela de Atehortúa. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, FI 42, ID Doc 5062006 visible en Exp. 1090183.

<sup>32</sup> ID 1133339, Documento que contiene peticiones al Incoder, resolución de adjudicación, promesa de compraventa, escrito de poder autenticado el 28 de julio de 2014, ID 6633329 Control Cruzado, ID doc 6409860, visible en Exp. 1056631.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

15. De acuerdo con los hechos<sup>33</sup> del formulario, la solicitante declaró que actualmente

el socio del señor Irenarco), adjudicándole en común y proindiviso una cuota equivalente al 17.742% del predio.<sup>33</sup>

16. En el mentado folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102, en anotación núm. 11,

que su suegra negó la existencia de la solicitante y su hija, por lo que no volvió a saber que pasó con el predio, hasta que años después, sobre el 2007 o 2008 hizo contacto con la

corresponsable de los terrenos, que luego por tema de intereses, le regaló un pedazo, quedándole 45 hectáreas aproximadamente.

18. También se observó en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102, venta a través

denominado “La Portada”, mientras que la familia del señor Irenarco Ardila, tiene en posesión un 14% del predio, al tiempo que la señora Isabel vendió el 15.033% a la señora Luz Danelly Morales Romero, para un total de un 100% de porcentajes distribuidos en común y proindiviso del predio.<sup>38</sup>

20. De acuerdo con los hechos<sup>39</sup> del formulario, la solicitante declaró que actualmente ejerce posesión desde la fecha de su entrega, arrendando los pastos, construyó casa y demás temas relacionados con el cuidado del predio, a través de personas a las cuales les paga por estar pendientes del inmueble, toda vez que ella vive en Villavicencio, y su hija actualmente, se encuentra cursando un estudio en Madrid, España, desde enero de 2025.

21. Al tiempo que, en tales hechos<sup>40</sup>, refirió que ya fue reparada administrativamente por el homicidio de su compañero permanente por parte de la Unidad de Víctimas y luego reparada por el Estado.

<sup>33</sup> ID 1133339, Copia del FMI- 236-28102, ID Doc. 6283552

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> ID 1133339, Hechos del formulario, ID Doc 6243647

<sup>36</sup> De acuerdo al FMI 236-28102, anotación 12, se halla el registro de la escritura pública núm. 2514 del 3 de agosto de 2016, de compraventa del 14% de la señora Isabel Obando Álvarez, a favor de la joven Laura Michel Ardila Peña, de la Notaria Única de Acacias.

<sup>37</sup> ID 1133339, Copia del FMI- 236-28102, ID Doc 6283552

<sup>38</sup> ID 1133339, Copia del FMI- 236-28102, ID Doc 6283552

<sup>39</sup> ID 1133339, Hechos del formulario, ID Doc 6243647

<sup>40</sup> Ibidem

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

## 2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO / DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC41 titulado “MUNICIPIO DE LA MACARENA, META, Casco urbano y veredas Caño Rojo, Campohermoso, Aguazul, Santa Teresa, Altamira, Las Delicias, Bajo Losada, California, El Billar, El Carmen, El Triunfo, El Vergel, La Argentina, La Cabaña, La Cachivera, La Esperanza, La Florida, Los Andes, Los Medios, Peña Roja, San José y San Martín”, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RT 00097 del 3 de febrero de 2017 y RT 00450 del 20 de abril de 2017, ubicada en el departamento Meta, municipio La Macarena, departamento del Meta, efectuado en octubre 2017 y actualizado el 28 de junio de 2024, en Villavicencio, Meta.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

De acuerdo con el DAC, para enero de 2002, se informa por parte del Gobierno Nacional, la terminación de la zona de despeje, la cual había sido desde 1998, lo que generó que el grupo guerrillero de las FARC – EP, frente 7, que operaba en la zona se dispersara, y abandonara un campamento, dejando provisiones las cuales fueron saqueadas por la gente, sin embargo la zona de despeje no terminó de inmediato, dicho proceso tardó un tiempo, lo que permitió el asesinato de 7 personas, los días 24, 25 y 26 de febrero de 2002, así se plasmó en tal escrito:

*“(…) En enero de 2002 se dio una amenaza, por parte del gobierno nacional, de terminación de la zona de despeje. La reacción de la guerrilla fue replegarse rápidamente, abandonando un campamento en el que guardaban un gran número de provisiones para abastecer a las tropas que tenían en la zona. A su vez, una parte de la población campesina se acercó al lugar y se llevó víveres, provisiones y mobiliario. Como relata un poblador antiguo:*

*59:11 Hubo un momento, yo recuerdo mucho (...) llegó el momento de que dijeron que se terminaba el despeje y resulta que no sé qué pasó y volvieron y ya no se acabó si no que volvieron otra vez y entonces ahí ya hubo fue la gente, mucha gente fue y se cogieron cosas de allá de donde estaban ellos. Sí, y bueno. Y así otra vez el despeje duró otra vez como un mes más, un mes y medio. Y ya volvió ahí sí, fue cuando ya se terminó el despeje<sup>42</sup>.*

*Sin embargo, tras el regreso de la guerrilla y a pesar de la intención de muchos pobladores de regresar sus cosas, asesinaron a siete personas de cincuenta que tenían anotadas en una lista<sup>43</sup>.*

41 ID 1133339, ID Doc. 6605724

42 Unidad de Restitución de Tierras, Prueba social comunitaria 28-05-2024. Contenida en carpeta compartida de fuentes DAC., mins. 0:59:11 a 0:59:38.

43 El Tiempo, La Macarena, un pueblo marcado por la venganza, 20 de febrero de 2003. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-997524>. Recuperado el 14 de junio de 2024.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

*Finalizada la ZD, un hecho notorio de violencia alertó sobre un drástico cambio en los repertorios de interacción entre la guerrilla y la población de La Macarena: entre los días 25 y 26 de febrero de 2002, en el casco urbano, las FARC-EP asesinaron a siete personas, que con lista en mano fueron sacados de sus casas<sup>44</sup>. Por estos hechos, un juez de la república intentó abrir investigación formal al presidente Andrés Pastrana por los presuntos actos de omisión al no adoptar las medidas necesarias para proteger a la población luego de la finalización unilateral de la ZD<sup>45</sup>. Sobre este hecho notorio de violencia, un solicitante de restitución de tierras agregó lo siguiente:*

*“Con el final de la zona de despeje, y la entrada de tropas del ejército nacional nuevamente a la zona, para el 24 de febrero de 2002 la guerrilla, cumpliendo su advertencia, asesinó en zona urbana de La Macarena Meta al hijo de la solicitante y a su socio Irenarco Ardila Quevedo. Agrega el solicitante que el mismo día fueron asesinadas en total 7 personas en el municipio de La Macarena por milicianos de las Farc<sup>46</sup>.*

*59:57 La Fuerza Pública no llegó ahí mismo, no llegó ahí mismo que se despejó, yo creo que, no me atrevo, pero yo creo que duró más de ocho días para que llegara la Fuerza Pública. Entonces ahí fue donde sucedió todas las cosas que pasó (...) que fue cuando entraron y mataron a Murcia, a Irenarco Ardila, al hijo, a Atehortúa, al Roa. Mataron cinco<sup>47</sup>.*

Este relato coincide con el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito – Programa de descongestión OIT en el que señala que:

*Los días 24 y 25 de febrero de 2002, un grupo aproximado de diez (10) hombres pertenecientes al 7º frente de la guerrilla de las FARC, comandados por alias “PEREA”, buscaron con lista en mano a varias personas integrantes de la población civil. Asesinaron a dos (2) mujeres CECILIA GALLEGO VALENCIA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR y a cinco (5) hombres: EDGAR VIANEY MURCIA JARA, IRENARCO ARDILA NIÑO e IRENARCO ARDILA QUEVEDO (padre e hijo), PORFIDIO ROA SÁNCHEZ y MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA<sup>48</sup>.*

*(...)”*

Según el DAC, se evidencia el asesinato de siete (7) personas, versando la presente solicitud sobre dos personas asesinadas en esta masacre, como lo fueron el señor Martiniano Atehortúa Cardona y su socio de negocio por el predio rural denominado “La portada”, Irenarco Ardila Quevedo.

<sup>44</sup> El Tiempo, Curando las heridas que dejó el conflicto armado en La Macarena, 26 de febrero de 2016. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12620940>. Recuperado el 14 de junio de 2024.

<sup>45</sup> El Tiempo, Piden investigar a Pastrana por presunta omisión que acabó en masacre, 8 de mayo de 2013. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12785233>. Recuperado el 14 de junio de 2024.

<sup>46</sup> Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 61434 de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>47</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Prueba social comunitaria 28-05-2024. Contenida en carpeta compartida de fuentes DAC., mins. 0:59:57 a 1:00:39.

<sup>48</sup> Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito – Programa de descongestión OIT. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencia-Rad.-2012-00068.pdf>. Recuperado el 7 de junio de 2024.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Es así, como estos días, son asesinadas siete (7) personas, por parte del frente 7° de las FARC-EP, comandados por alias “Perea”, existiendo por estos hechos una sentencia condenatoria del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 56 penal del Circuito programa de descongestión OIT, por el delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, actos de terrorismo, siendo condenado por estos hechos el señor Víctor Herrán Cano alias “Martin” y “Martin Cueros”.

En este documento se relató, la llegada del Ejército Nacional, quienes ingresaron a la zona el 26 de febrero de 2002, cuando ya habían ocurrido estos asesinatos, existiendo el caos y terror en el municipio de La Macarena, Meta, instalando su base militar en predios ya ocupados, sin consentimiento de quienes lo habitaban, incluyendo el predio objeto de la presente “La Portada”, de posesión de los asesinados señores: Cardona e Irenarco Ardila Quevedo, al respecto:

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de las solicitudes de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2001 a 2002.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 00097 del 03 de febrero de 2017, se microfocalizó la zona que se localiza en el departamento Meta, municipio de La Macarena, área cuyas coordenadas

---

<sup>49</sup> Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 123644 de la Unidad de Restitución de Tierras.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

se encuentran contenidas en el plano predial UT MT 50350 MF 001<sup>50</sup>, donde se ubican las solicitudes que se estudian en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución RT 00552 del 24 de junio de 2025<sup>51</sup>, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente se decidió su inicio de estudio formal a través de la resolución RT 00612 del 02 de julio de 2025<sup>52</sup>.

Mediante oficio con número de radicado de salida 202622200022831 del 21 de enero de 2026,<sup>53</sup> esta Dirección Territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, el registro de la anotación publicitaria del inicio del estudio formal del procedimiento de inscripción en el RTDAF en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102; 236-64414 y cédula catastral 50350000000000000021000000000; 503500000000000000265000000000, ubicado en la vereda Altamira, del municipio de La Macarena, del departamento de Meta, ubicado en la vereda Altamira del municipio de La Macarena, departamento de Meta.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

#### 4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más

---

<sup>50</sup> ID 1133339, ID Doc. 2006837

<sup>51</sup> ID 1133339, ID Doc. 6294891

<sup>52</sup> ID 1133339, ID doc. 5800033

<sup>53</sup> ID 1133339 ID Doc. 6594600

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, efectuó una primera diligencia en el predio rural denominado “La Portada”, en relación con el **ID 1133339**, efectuada los días 15, 16 y 17 de julio de 2025, realizándose diligencia de comunicación, facultados en la Resolución RT 00612 del 2 de julio de 2025<sup>54</sup> *“Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> ID 1133339, Informe Técnico de comunicación -TTC, ID Doc 6632606

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**RT-RG-MO-05**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

73° 47' 43.960" O

COM13 ZURLEY. Al momento de realizar la comunicación, se

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

<b>Comunicación No. 25</b>	<b>Fijada en las coordenadas.</b>
Latitud	<i>COM10T. Al momento de realizar la comunicación, se encontró vivienda en tabla, no se encontró a nadie, por lo cual la comunicación es fijada en un punto de acceso al predio.</i>
2° 9' 59.730" N	
Longitud	
73° 47' 37.580" O	

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que el mismo se encuentra identificado y recae sobre los folios de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102 / 236-64414; sin embargo, dada la cartografía del departamento la cual se encuentra desfazada, se acudió a tal diligencia con el acompañamiento de la persona autorizada por las solicitantes.

De acuerdo con lo expuesto, el treinta y uno (31) de julio de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual NO se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

En desarrollo del trámite de las solicitudes estudiadas en la presente resolución, se identificaron los terceros quienes no presentaron intervención en el procedimiento administrativo, según los informes técnicos de comunicación, tales comunicaciones fueron entregadas a varias personas, según las labores efectuadas por esta Dirección Territorial Meta, a través de los informes de georreferenciación y técnico predial, los cuales se relacionan a continuación:

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**RT-RG-MO-05  
V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

[Vertical line]

[Vertical line]

[Vertical line]

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**RT-RG-MO-05**  
**V.4**

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

---

RT-RO-MO-05  
V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

---

RT 00115-2026  
V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Empty rectangular box for content.

RT-RO-MC-05  
V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

---

RT-RO-MO-05  
V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**RT-RG-MO-05**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

---

RT 00115 2026  
V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

[

l

\

-

6

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

V.4

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Los días 15,16 y 17 de julio de 2025, se llevó a cabo la tercera diligencia de comunicación en el predio rural denominado “La Portada”, ubicado en la vereda Altamira, municipio de La Macarena. departamento de Meta. en la cual se constató su situación actual.

La mayoría de los predios corresponden a viviendas construidas en tabla con cubierta en teja de zinc, en algunos casos con condición de lote sin mejoras, y únicamente se registró una vivienda en bloque con cubierta termoacústica. Ninguno de los inmuebles cuenta con servicios públicos, ello, según las labores efectuadas por esta Dirección Territorial Meta, a través de los informes de georreferenciación y técnico predial, en total nueve (9) personas, adicional a las personas identificadas en el FMI 236-28102, los cuales se relacionan en el siguiente recuadro:

---

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de la señora
- Copia de la cédula de la joven
- Copia del registro civil de nacimiento a nombre de [REDACTED] indicativo serial núm [REDACTED]
- Copia de la contraseña a nombre del señor Irenarco Ardila Quevedo<sup>73</sup>
- Copia del registro civil de defunción a nombre del señor Irenarco Ardila Quevedo, con indicativo serial nú [REDACTED]
- Copia de la escritura pública núm. 30 del 10 de enero de 2025 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, Meta, otorgando poder general a la señora [REDACTED]
- Copia de la declaración extraproceso, de la señora [REDACTED] de 2009, en la notaría única de Granada, Meta.<sup>76</sup>
- Copia de la constancia suscrita entre las señoras [REDACTED] del 31 de agosto de 2016.<sup>77</sup>

### 6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF<sup>78</sup>

<sup>70</sup> ID Doc. 6266103

<sup>71</sup> Ibidem

<sup>72</sup> Ibidem

<sup>73</sup> Ibidem

<sup>74</sup> Ibidem

<sup>75</sup> ID 1133339, ID Doc. 6266104

<sup>76</sup> Ibidem

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> ID 1133339, ID Doc. 6243647

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Acta de localización predial<sup>79</sup>
- Consulta catastral.<sup>80</sup>
- Consulta folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102<sup>81</sup>
- Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado “MUNICIPIO DE LA MACARENA, META, Casco urbano y veredas Caño Rojo, Campohermoso, Aguazul, Santa Teresa, Altamira, Las Delicias, Bajo Losada, California, El Billar, El Carmen, El Triunfo, El Vergel, La Argentina, La Cabaña, La Cachivera, La Esperanza, La Florida, Los Andes, Los Medios, Peña Roja, San José y San Martín”, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RT 00097 del 3 de febrero de 2017 y RT 00450 del 20 de abril de 2017, ubicada en el departamento Meta, municipio La Macarena, departamento del Meta, efectuado en octubre 2017 y actualizado el 28 de junio de 2024, en Villavicencio, Meta.<sup>82</sup>
- Consulta Aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas por número de identificación de las solicitantes
- Informe técnico de comunicación en el predio (ITC)<sup>84</sup>, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha del 18 de febrero de 2026
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG)<sup>85</sup>, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 18 de febrero de 2026
- Informe Técnico Predial (ITP)<sup>86</sup>, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha del 18 de febrero de 2026
- Consultas diferentes plataformas de apoyo al ITP<sup>87</sup>
- Oficio enviado a la Agencia Nacional de tierras -ANT<sup>88</sup>
- Oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta<sup>89</sup>
- Oficio enviado a la Notaría Única de Acacias<sup>90</sup>
- Oficio enviado a la Notaría Primera de Villavicencio<sup>91</sup>
- Oficio enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>92</sup>
- Oficio enviado a la Mevil<sup>93</sup>
- Oficio enviado a la Personería Municipal de la Macarena<sup>94</sup>
- Oficio enviado a la Alcaldía Municipal de la Macarena<sup>95</sup>
- Oficio enviado a la Alcaldía Municipal de la Macarena<sup>96</sup>
- Oficio enviado a la Alcaldía Municipal de la Macarena - sisben<sup>97</sup>
- Oficio enviado a la Alcaldía Municipal de la Macarena<sup>98</sup>
- Certificación de publicación de herederos indeterminados<sup>99</sup>
- Respuesta enviada por la Oficina de Mevil – Sijin<sup>100</sup>
- Respuesta enviada por la Personería Municipal de la Macarena<sup>101</sup>

<sup>79</sup> ID 1133339, ID Doc. 6266105

<sup>80</sup> ID 1133339, ID Doc. 6283552

<sup>81</sup> ID 1133339, ID Doc. 6283552

<sup>82</sup> ID 1133339, ID Doc. 6605724

<sup>83</sup> ID 1133339, ID Doc 6628476; 6628483

<sup>84</sup> ID 1133339, ID Doc 6632606

<sup>85</sup> ID 1133339, ID Doc 6632653

<sup>86</sup> ID 1133339, ID Doc 6614214

<sup>87</sup> ID 1133339, ID Doc 6614216

<sup>88</sup> ID 1133339, ID Doc 6594599

<sup>89</sup> ID 1133339, ID Doc 6594600

<sup>90</sup> ID 1133339, ID Doc 6594601

<sup>91</sup> ID 1133339, ID Doc 6594602

<sup>92</sup> ID 1133339, ID Doc 6594603

<sup>93</sup> ID 1133339, ID Doc 6594604

<sup>94</sup> ID 1133339, ID Doc 6594605

<sup>95</sup> ID 1133339, ID Doc 6594606

<sup>96</sup> ID 1133339, ID Doc 6594607

<sup>97</sup> ID 1133339, ID Doc 6594634

<sup>98</sup> ID 1133339, ID Doc 6594635

<sup>99</sup> ID 1133339, ID Doc 6595044

<sup>100</sup> ID 1133339, ID Doc 6599978

<sup>101</sup> ID 1133339, ID Doc 6595582

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta<sup>102</sup>
- Respuesta enviada por Cormacarena<sup>103</sup>
- Oficio enviado a la Alcaldía Municipal de la Macarena- Secretaria de planeación<sup>104</sup>
- Diligencia de ampliación de hechos realizada por la señora el 15 de mayo de 2025<sup>105</sup>.
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social a
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al A
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al F
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social a l
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social a l
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social a
- Consulta de la identificación de terceros del señor ..... 115
- Consulta de la identificación de terceros del señor ..... 17
- Consulta de la identificación de terceros del señor .....
- Consulta de la identificación de terceros del señor V. ....
- Consulta de la identificación de terceros de la seño
- Consulta de la identificación de terceros del seño
- Consulta de la identificación de terceros de la se
- Consulta en plataformas anexo a la identificación de terceros de la
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área

<sup>102</sup> ID 1133339, ID Doc 6599988  
<sup>103</sup> ID 1133339, ID Doc 6631521  
<sup>104</sup> ID 1133339, ID Doc 6631530  
<sup>105</sup> ID 1133339, ID Doc 6348094  
<sup>106</sup> ID 1133339, ID Doc 6163687  
<sup>107</sup> ID 1133339, ID Doc 6163780  
<sup>108</sup> ID 1133339, ID Doc 6163811  
<sup>109</sup> ID 1133339, ID Doc 6163915  
<sup>110</sup> ID 1133339, ID Doc 6418020  
<sup>111</sup> ID 1133339, ID Doc 6418035  
<sup>112</sup> ID 1133339, ID Doc 6418037  
<sup>113</sup> ID 1133339, ID Doc 6418039  
<sup>114</sup> ID 1133339, ID Doc 6418042  
<sup>115</sup> ID 1133339, ID Doc 6448347  
<sup>116</sup> ID 1133339, ID Doc 6448353  
<sup>117</sup> ID 1133339, ID Doc 6448357  
<sup>118</sup> ID 1133339, ID Doc 6448366  
<sup>119</sup> ID 1133339, ID Doc 6448368  
<sup>120</sup> ID 1133339, ID Doc 6448376  
<sup>121</sup> ID 1133339, ID Doc 6448387  
<sup>122</sup> ID 1133339, ID Doc 6448393  
<sup>123</sup> ID 1133339, ID Doc 6451706

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social de la señora
- Consulta de la identificación de terceros del señor T
- Consulta de la identificación de terceros de la señora I
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área soc
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social de
- Consulta de la identificación de terceros del seño
- Consulta de la identificación de terceros del señor
- Identificación de Núcleo familiar, realizado por el área Social de la Dirección Territorial Meta, junto a los anexos que soportan la información<sup>131</sup>.

**6.3. Pruebas Trasladas a través de formato de control cruzado ID Doc 6633329, de documentos dentro de los trámites administrativos adelantados con los ID's 1056631, ID 1090183, ID 123644, mediante la Resolución número RT 00612 DEL 2 DE JULIO DE 2025 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>132</sup>”:**

- Copia de Documento que contiene peticiones al Incoder en diferentes fechas, oficio enviado al Ejército Nacional, resolución de adjudicación, promesa de compraventa escrito de poder autenticado el 28 de julio de 2014, al seño. Cardona. (ID 1056631, ID doc 6409860 expediente digital)
- Copia de documento rotulado *compromiso acordado entre vendedores y compradores para utilizar el 47 % del terreno lote rural parte de la finca la portada para programas de*
- Copia de documento rotulado ampliación de demanda contra invasores, ante el Inspector de policía, del 14 de julio de 2001. (ID 1056631, ID doc 6409813 expediente digital)
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (ID 123644, Folio N° 1 al 4, ID doc 498968)
- Copia de oficio enviado a los señores Irenarco Ardila Quevedo y le julio de 2001, por la secretaria de planeación de la Alcaldía de la Macarena. (ID 1056631, ID doc 6409838 expediente digital)
- Copia de oficio enviado a la secretaria de planeación de la Alcaldía de la Macarena, por los señores Irenarco Ardila Quevedo y 1 de julio de 2001 (ID 1056631, ID doc 6409852 expediente digital)
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por los señores el 10 de septiembre de 2021. (ID 1056631, Folio N° 120 a 133, ID doc 5987020 / ID 1090183, Folio N° 321 a 336, ID doc 5987022 / 123644, Folio N° 134 a 148, ID doc 5987029)

<sup>124</sup> ID 1133339, ID Doc 6464022

<sup>125</sup> ID 1133339, ID Doc 6464086

<sup>126</sup> ID 1133339, ID Doc 6468855

<sup>127</sup> ID 1133339, ID Doc 6616527

<sup>128</sup> ID 1133339, ID Doc 6616812

<sup>129</sup> ID 1133339, ID Doc 6631947

<sup>130</sup> ID 1133339, ID Doc 6631957

<sup>131</sup> ID 1133339, ID Doc.6621517

<sup>132</sup> ID 1133339, ID Doc 6305926.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Copia de certificado de la Personería Municipal de la Macarena, Meta, del 10 de marzo de 2002. (ID 123644, Folio N° 13 ID doc 499064).
- Copia de escrito dirigido al Ejército Nacional. del 22 de junio de 2002. suscrito por las señoras: \_\_\_\_\_, Folio N° 53 ID doc 5062006).
- Copia de informe realizado por el ingeniero contratista de la Dirección Técnica de baldíos, de la subgerencia de tierras rurales del Incoder, sin fecha aparente. (ID 1090183, Folio N° 18 a 40 ID doc 5062006).
- Copia de consulta en la base de datos del sisben en la fecha 26 de enero 2022, a nom \_\_\_\_\_ ID doc 5062006).
- Copia de documento fechado el 20 de junio de 2002, donde consta el pago de la cuota fi \_\_\_\_\_ n \_\_\_\_\_ IL doc 5062006).
- Copia borrosa de la escritura pública núm. 2462 de compraventa del FMI 236-28102, de la Notaria Única de Acacias, Meta, con anexo de paz y salvo. (ID 1090183, Folio N° 43 a 53 ID doc 5062006).
- Respuesta enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro, aportando estudio de títulos del FMI 236-28102. (ID 1090183, Folio N° 508 a 514, ID doc 6269656)
- Respuesta enviada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del 5 de junio de 2025. (ID 1090183, Folio N° 533 a 536, ID doc 6274697)
- Respuesta enviada por la Alcaldía de la Macarena- secretaria de Gobierno, del 16 de septiembre de 2025, en la cual informa sobre los procesos ante la inspección solicitados. (ID 1090183, ID doc 6426998 expediente digital)
- Respuesta enviada por la Alcaldía de la Macarena- secretario de planeación, Agricultura y medio ambiente, del 23 de septiembre de 2025. (ID 1090183, ID doc 6426998 expediente digital)
- Respuesta enviada por la secretaria de gobierno de la Macarena, Meta, del 7 de octubre de 2025. (ID 123644, ID doc 6470000 expediente digital)
- [ \_\_\_\_\_ c N° 309 a 320, ID doc 5942845)
- Copia de sentencia del Juzgado 56 penal del Circuito – Programa de descongestión OIT, del 29 de abril de 2013, condenan por el homicidio cometido en la masacre del año 2002, en la Macarena, Meta. (ID 1090183, ID doc 6426991 expediente digital)
- Consulta en la plataforma de la Unidad para las Víctimas – SIRAV, del señor José \_\_\_\_\_ )
- \_\_\_\_\_ )
- \_\_\_\_\_ )
- Informe Técnico de Recolección de prueba social a través de la técnica - Entrevista semiestructurada a profundidad en el casco urbano del municipio de La Macarena, Meta, del 28 y 30 de mayo de 2024. (ID 1056631, Folio N° 134 a 160, ID doc 6028060 / ID 1090183, Folio N° 349 a 375, ID doc 6028030 / ID 123644, Folio N° 149 a 176, ID doc 6028075.
- Informe Técnico de Recolección de Prueba Social, realizado a través de la técnica Entrevista semiestructurada a profundidad en el casco urbano del municipio de La Macarena, Meta, del 28 de mayo de 2024. (ID 1056631, ID doc 6028060 / ID 1090183, \_\_\_\_\_ )
- \_\_\_\_\_ )

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

## 7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta, mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 20 de febrero de 2026 y desfijado el 20 de febrero de 2026, le informó a las personas solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 Núm. 31-23 centro de Villavicencio, Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

C se  
a

### V. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Es importante referir, que el presente caso se trata de un predio el cual fue adquirido en su momento por una sociedad en porcentaje del 50% cada uno, por lo tanto, un 50% ya fue decidido para uno de los socios dentro de los expedientes con IDs 1056631, ID 1090183, ID 123644, por lo cual en virtud de la Resolución número RT 00612 DEL 2 DE JULIO DE 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" se realizó el traslado de pruebas de tales expedientes, siendo anexados al presente trámite administrativo a través del control cruzado identificado con ID Documental 6633329.

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de las solicitudes bajo estudio, como se expondrá a continuación:

### 8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de las personas solicitantes con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como *“...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”*.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto<sup>133</sup>, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente<sup>134</sup>, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2<sup>135</sup>. El artículo 756<sup>136</sup> del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos<sup>137</sup>.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

---

<sup>133</sup> Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>134</sup> Ibidem.

<sup>135</sup> *“Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”*.

<sup>136</sup> *“Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”*.

<sup>137</sup> *“Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”*

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745<sup>138</sup> del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

Se procede a realizar estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio rural denominado La Portada, ubicado en la vereda Altamira, del municipio de La Macarena, Meta, identificado con cédula catastral núm. 503500000000000000021000000000, 5035000000000000000265000000000 y folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-281022 236-64414, en extensión de 450 ha.

De acuerdo con el relato de los reclamantes y las pruebas<sup>139</sup> recaudadas dentro del respectivo trámite administrativo, el predio identificado como “La Portada”, se encuentra

---

<sup>138</sup> “ARTICULO 745. Título Translativo De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

<sup>139</sup> Diligencias de comunicación y georreferenciación, además del informe técnico predial- ITP, ID Doc 6614214

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

identificado dentro de dos (2) folios de matrícula inmobiliaria, que son: 236-28102 y 236-64414, en su orden se procedió a revisar el estudio de títulos aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR<sup>140</sup>, respecto del folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-28102, hallándose dentro del estudio jurídico, que dicho folio fue aperturado el 12 de agosto de 1991, refiriendo naturaleza jurídica en el Registro, *propiedad privada*, además de indicar consideraciones respecto al predio, las cuales se pasan a decir:

a  
i,  
s  
s  
n  
e  
s  
  
a  
e  
o  
n  
e  
o  
r  
n  
a

Al expediente fue allegada respuesta enviada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del 5 de junio de 2025<sup>141</sup>, la cual aporta copia de la resolución de adjudicación resolución No. 385 del 23

Seguidamente, se procede a analizar el folio de matrícula inmobiliaria 236-64414<sup>142</sup>, el cual se encuentra traslapado en un área de 20 ha con 8265 m<sup>2</sup>, dicho folio, corresponde a la Base Militar del Ejército Nacional de Colombia, en extensión de 46 ha y 483 m<sup>2</sup>, denominado "Finca El Fuerte", identificado con el número predial 50350000000000000000265000000000, hallándose activo, sin englobes ni segregaciones, donde su primer anotación detalla la adjudicación de baldíos a través de la resolución del 04 de abril de 2012, al respecto:

,I-

De cara con lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada.

<sup>140</sup> ID 1133339, ID 6633329 control cruzado, Fls 508 a 514, ID doc 6269656, visible en Exp 1090183

<sup>141</sup> ID 1133339, respuesta ANT, ID 6633329 Control cruzado, Fls 533 a 536, ID doc 6274697 visible en Exp. 1090183

<sup>142</sup> Referido dentro del informe técnico predial – ITP, ID Doc. 6614214

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio objeto de las solicitudes, se procederá con el estudio de la relación jurídica de las personas solicitantes con el referido inmueble, explicando la configuración de la relación jurídica de posesión.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, (...) por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

En ese sentido, para acreditar la posesión de un bien inmueble, se deben identificar dos elementos centrales: i) **el ánimo de señor y dueño (*animus*)**, esto es, la intención o voluntad de tener el inmueble para sí misma, considerándose propietaria de este; ii) **el corpus**, es decir, la tenencia corporal de la cosa, realizando todos los actos propios de una persona propietaria, aún sin serlo, como por ejemplo, explotar, mantener y conservar el bien para su beneficio propio, o asumir las cargas tributarias, entre otros.

Ese mismo día de la firma de esta promesa, Continuando el hilo conductor, el 23 de mayo de 2001, fecha en la que se firmó la promesa de compraventa, también se suscribió [al expediente se allegó documento firmado y autenticado por las partes] documento rotulado *compromiso acordado entre vendedores y compradores para utilizar el 47 % del terreno*

---

<sup>143</sup> ID 1133339, ID 6633329 Control cruzado, ID doc 6409860 visible en Exp 1056631.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

*lote rural parte de la finca la portada para programas de interés social<sup>144</sup>, decidiendo entregar un 47% a programa de interés social, adquiriendo como tal un 50% del total del predio rural denominado “La Portada”, así refiere tal documento:*

De acuerdo al documento antes referido, se tiene entonces que el mismo día de la compra del predio hubo una modificación a la promesa de compraventa, donde los compradores se comprometían a ceder en calidad de donación el 47% del predio con destino a urbanizar este

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

También fue allegado documento firmado por los señores a  
Irenarco Ardila Quevedo, el mismo 21 de julio de 2001<sup>146</sup>, en el cual explican los detalles de la entrega de estos lotes, quedando claro en dicho documento la coacción sufrida a estas personas, por parte del grupo guerrillero que operaba la zona, recordemos, que para esta fecha el municipio de la Macarena se encontraba dentro de la zona de despeje y/o de distensión, aquí se transcribe el documento:

Ahora bien, esta Dirección Territorial, ofició a la Alcaldía de La Macarena – secretaria de gobierno, en busca de mayor información en relación al requerimiento y la respuesta antes referida, quienes a través de oficio SGM 110-1513<sup>147</sup> refirieron: *una vez revisada las bases de datos y los documentos que reposan en el Archivo Central de la Administración Municipal, no fue posible encontrar la información solicitada que permita brindar una respuesta oportuna de conformidad con su petición.*

Con lo cual, se requirió nuevamente a la Alcaldía de La Macarena – secretaria de gobierno, aportando copia del oficio en mención fechado 21 de julio de 2001 firmado por el secretario de Planeación (E) señor Jorge A Urrego García, en pro de una mejor búsqueda, sin existir respuesta aún.

También dentro del respectivo trámite apareció documento realizado por los señores a  
e Irenarco Ardila Quevedo, de fecha 14 de julio de 2001, dirigido al Inspector de Policía Municipal de la Macarena<sup>148</sup>, con asunto *ampliación de*

---

<sup>146</sup> ID 1133339, Copia de oficio enviado a la secretaria de planeación de la Alcaldía de la Macarena, por los señores Irenarco Ardila Quevedo y Martiniano Atehortúa Cardona, del 21 de julio de 2001. ID 6633329 CONTROL CRUZADO ID doc 6409852 visible en Exp. 1056631

<sup>147</sup> ID 1133339, Respuesta enviada por la Alcaldía de la Macarena- secretaria de Gobierno, del 16 de septiembre de 2025, en la cual informa sobre los procesos ante la inspección solicitados. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, ID doc 6426998 visible en Exp. 1090183.

<sup>148</sup> ID 1133339, Copia de documento rotulado ampliación de demanda contra invasores, ante el Inspector de policía, del 14 de julio de 2001. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, ID doc 6409813, visible en Exp. 1090183.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

*demanda contra invasores*, en la que refirieron haber presentado demanda ante la inspección el 25 de mayo de 2001, así como indican que ha pasado un tiempo sin pronunciamientos por parte del despacho, sin ninguna medida que cese la perturbación, aquí un aparte:

Se debe mencionar que esta Dirección Territorial, oficio a la Alcaldía de La Macarena – Inspección de Policía, con la finalidad de obtener información sobre procesos y/o trámites que hubieren cursado en dicho despacho en relación con *demanda contra invasores* presentada por los señores Irenarco Ardila Quevedo y \_\_\_\_\_, el 15 de julio de 2001, ante el inspector \_\_\_\_\_ allegada respuesta por la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de La Macarena, a través de oficio SGM 110-1638<sup>149</sup> donde indican:

IS  
la  
e

Para retomar, es así, como los señores \_\_\_\_\_ a e Irenarco Ardila Quevedo, defienden el predio rural denominado “La Portada”, al interponer los respectivos procesos ante la entidad competente en procura de proteger su derecho de posesión sobre el inmueble, al mismo que refieren y explican el surgimiento de la invasión del predio, manifestando a la Alcaldía municipal, la coacción sufrida por parte del grupo guerrillero de las FARC-EP, al punto de referir que dicho grupo los haría responsables si el Ejército Nacional ocupaba nuevamente el predio sin que existieran construcciones que lo impidieran, refiriendo desde este momento lo que hoy conocemos como un despojo de hecho.

Y es que en tiempo anteriores el Ejército Nacional, había ocupado parte del predio, instalando allí su base militar, con consentimiento de su propietario el señor Gabriel Marín Jiménez, así como se observa en documento aportado por el solicitante, existiendo el acta núm. 159 emitida por las Fuerzas militares de Colombia – Ejército Nacional, del 15 de septiembre de 1994, con el asunto: *que trata de la entrega del bien inmueble (lote de*

<sup>149</sup> ID 1133339. Respuesta enviada por la secretaria de gobierno de la Macarena, Meta, del 7 de octubre de 2025. ID 6633329 Control Cruzado, ID doc 6470099 visible en Exp. 123644.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

terreno) donde funcionaba la base militar de la Macarena, que hace el señor Brigadier General Luis General Luis Bernardo Urbina Sánchez al señor Gabriel Marín Jiménez, en tal acta refiere la ocupación de dicho terreno por espacio de trece (13 años) aproximadamente, así se describe:

Conviene en e:  
Cardona, en ampliación<sup>150</sup> de hechos efectuada el 10 de septiembre de 2024, en la que manifestó haber aportado dinero para la compra del predio rural denominado “La Portada”, al respecto:

---

<sup>150</sup> ID 1133339, Diligencia de ampliación de hechos rendida por los señores: José Alberto Atehortúa Cardona, Juan Pablo Atehortúa Cardona el 10 de septiembre de 2024. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, visible en Exp. 1056631, Folio N° 120 a 133, IDDoc 5987026 / Exp. 1090183, Folio N° 321 a 336, ID Doc 5987022 / Exp. 123644, Folio N° 134 a 148, ID Doc 5987029).

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**RT-RG-MO-05**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

Ahora bien, también se escuchó en ampliación de hechos el pasado 15 de mayo de 2025, a la señora <sup>151</sup>, quien fuera la compañera permanente para la época de los hechos del señor Irenarco Ardila Quevedo, a quien se le indago por la compra del predio de parte de su compañero, quien relato que ella vendió algún ganado y por su parte el señor Martiniano, tenía un negocio bastante completo en un lugar conocido como el raudal, por lo que siempre ella conoció que los únicos compradores del predio eran los señores: <sup>151</sup> y Irenarco Ardila Quevedo, donde manifestó no conocer de otras personas que fueran socias de dicho negocio, aquí un aparte de la declaración:

---

<sup>151</sup> Diligencia de ampliación de hechos, ID Doc 6348094

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lila  
co  
ljo  
s y  
re  
an  
le

ra

ue  
do  
tín  
la  
ue  
ite  
ra  
an  
to  
lía  
lía

Se pro  
señora  
para la  
por la  
a lo cu  
Cardo  
para la

152 |

cruzado visible en Exp. 123644 ID doc 6336383

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De acuerdo, con las declaraciones, los documentos existentes de la fecha, esto es, promesa de compraventa, documento aclaratorio, peticiones y documentos enviados a la inspección y Alcaldía de La Macarena, figuran únicamente los señores:

... y e Irenarco Ardila Quevedo, como poseedores de este predio, y como las personas que realizaron la negociación, reclamaron este, solicitaron ayuda a las autoridades municipales con el fin de proteger sus derechos y que no continuara la invasión del bien.

De lo anterior, se deduce que los señores ... y e Irenarco Ardila Quevedo, tenían el ánimo de señor y dueño en relación el predio rural denominado “La Portada”.

Ahora bien, el segundo elemento de la posesión, esto es, *el corpus*, se materializa cuando el sujeto que toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, “...se sirve de ella, **la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, la cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien...**”<sup>153</sup>

Es importante mencionar, que los señores ... y e Irenarco Ardila Quevedo, defendieron su predio de personas que querían invadir, llegaron a acuerdos con las personas que ya habían invadido, con el propósito futuro de destinar una parte para venta, con la otra, un proyecto familiar, y de negocio como un estadero con la finalidad de vivir en este de acuerdo a las declaraciones de las señoras ... y ... , ... y ... el 9 de mayo de 2025, al respecto:

<sup>153</sup> Corte suprema de justicia. Sala de casación Civil. MP Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Exp. 05001-3103-007-2001-00263-01.

<sup>154</sup> ID 1133339, Ampliación a la señora Gloria Amparo Ramos Alvarado, del 9 de mayo de 2025. ID 6633329 Control cruzado visible en Exp. 123644 ID doc 6336383

<sup>155</sup> ID Doc. 6348094

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

Se debe mencionar, que el grupo guerrillero de las FARC-EP, ofreció comprarle el predio a los señores: e Irenarco Ardila Quevedo, una vez realizan la promesa de compraventa del predio rural denominado La portada, tal como lo describe la señora Shamid Xilena, siendo concomitante con el relato del señor Cardona<sup>156</sup>, donde refiere como tal grupo guerrillero busca a los señores Irenarco con el fin de comprarles, sin embargo, ante la negativa, y además un inconveniente con la entrega del dinero conllevó al asesinato de estas dos personas, por parte de este grupo el 24 de febrero de 2002, momento crucial para la población de la Macarena, pues se terminó la zona despeje por una ruptura en los diálogos de paz<sup>157</sup>, aquí el relato: .

---

<sup>156</sup> ID 1133339, Diligencia de ampliación de hechos rendida por los señores: José Alberto Atehortúa Cardona, Juan Pablo Atehortúa Cardona el 10 de septiembre de 2024. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, visible en Exp. 1056631, Folio N° 120 a 133, ID doc 5987026 / Exp. 1090183, Folio N° 321 a 336, ID doc 5987022 / Exp. 123644, Folio N° 134 a 148, ID doc 5987029).

<sup>157</sup> De acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto – DAC del municipio La Macarena, departamento del Meta, efectuado en octubre 2017 y actualizado el 28 de junio de 2024, en Villavicencio, Meta. ID Doc 6605724

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

Es así como se demuestra que los señores \_\_\_\_\_ e Irenarco Ardila Quevedo, tenían un uso y destinación para el predio, sin embargo, la muerte violenta, no les permitió continuar con este proyecto.

Siguiendo con el análisis fáctico y jurídico del caso, en los siguientes días al asesinato de estas dos personas, junto con otras 5 personas y tras haberse levantado la zona de

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

distención, hizo presencia el Ejército Nacional, quienes se asentaron nuevamente en el predio en mención, prueba de ello está el documento aportado por el solicitante, tratándose de un escrito enviado al Ejército Nacional - base militar de la Macarena, el 22 de junio de 2002<sup>158</sup>, donde representantes de las dos familias, explican al Ejército la adquisición y muerte de los poseedores del inmueble, además de referir, que estos no tienen autorización, convenio u otro que hubiera permitido la entrada al inmueble, al respecto:

A partir  
Irenarco Ardila Quevedo, el señor \_\_\_\_\_, se apropia de la situación acudiendo a pagar la cuota final el 20 de junio de 2002, de acuerdo a documento obrante en el expediente<sup>159</sup> suscrito por los señores: \_\_\_\_\_ 1a,  
\_\_\_\_\_ siendo esta ultima la  
cor \_\_\_\_\_ ayuda por el predio,  
quedando pendiente elaboracion de escrituras a quienes las familias designen, así se expresa en el documento:

Además  
presencia en el predio, también ejerció oposición<sup>160</sup> en proceso de adjudicación de títulos al ministerio de defensa - Ejército Nacional- por parte del Incoder, a través de la resolución

<sup>158</sup> ID 1133339, Copia de escrito dirigido al Ejército Nacional, del 22 de junio de 2002, suscrito por las señoras: Luz marina Quevedo Gómez y Dora oliva Orjuela de Atehortúa, ID 6633329 CONTROL CRUZADO visible en FI 53, ID doc 5062020, Exp. 1090183

<sup>159</sup> Copia de documento fechado el 20 de junio de 2002, donde consta el pago de la cuota final por el predio, suscrito por la señora Isabel Obando, Avelino Marín Medina, Luz marina Quevedo Gómez y Dora oliva Orjuela de Atehortúa. ID 6633329 CONTROL CRUZADO visible en FI 42, ID doc 5062006 Exp. 1090183.

<sup>160</sup> ID 1133339, Copia de Documento que contiene peticiones al Incoder en diferentes fechas, oficio enviado al Ejército Nacional, resolución de adjudicación, promesa de compraventa, escrito de poder autenticado el 28 de julio de 2014, al señor José Alberto Atehortúa Cardona. ID 6633329 Control cruzado ID doc 6409860, visible en Exp. 1056631.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de adjudicación 548 del 8 de mayo de 2012, en extensión de 46 ha y 483 m<sup>2</sup>, traslapándose con el presente predio, en 20 ha con 8265 m<sup>2</sup>, siendo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-64414, denominado "Finca El Fuerte", número predial 50350000000000000000265000000000, estado del folio es activo, sin evidencia que provenga de un folio matriz, ni que tenga desagregaciones, ejerciendo posesión en parte del terreno, como herederos del señor [redacted] mientras que la señora [redacted] se desplazó forzosamente para el municipio de Lejanías, Meta, como se detallara más adelante.

A propósito, de lo referido [redacted] nposibilidad de realizar escrituras debido a los procesos interpuestos, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria núm. 236- 28102, efectivamente aparecen en las anotaciones 3, 4 y 5 embargo y demandas en proceso de pertenencia, de los señores:

[redacted] entre los años 2002 y 2007, por lo tanto, hasta tanto no fueron saneados estos procesos, para el año 2016, (ver anotaciones subsiguientes), se continuo con los procesos de escrituración.

Posterior a ello realiza escritura de porcentajes a los hermano

[redacted], [redacted] un porcentaje de 17.742% a través de la escritura pública núm. 2462 del 28 de julio de 2016, en un porcentaje total de 53.226% del predio rural denominado "La Portada", luego por medio de la escritura núm. 2561 del 6 de agosto de 2016 [redacted] 7

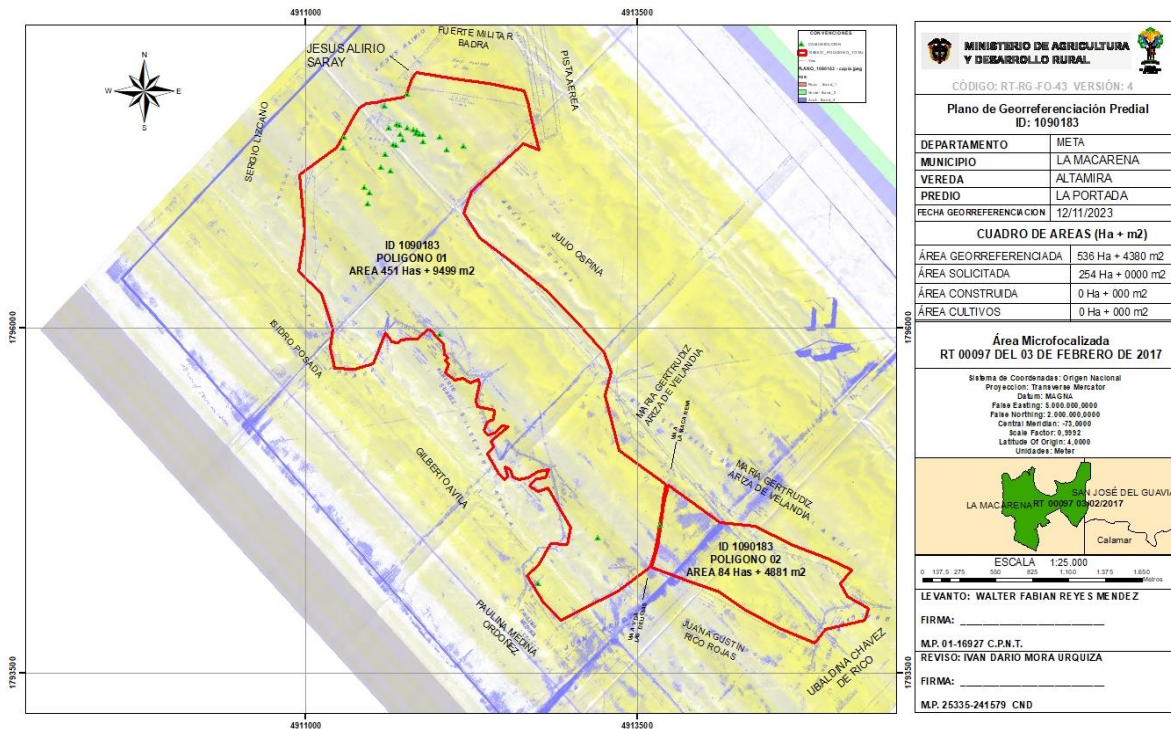
Cardon [redacted] tiempo que el 3 de agosto de 2016, realiza escritura pública núm. 2514 a la joven [redacted] hija del asesinado señor Irenarco Ardila Quevedo, en un porcentaje del 14% y hoy solicitante en el presente caso, junto a su [redacted]

De lo anterior, se observa que la familia Atehortúa Cardona, tiene un porcentaje de 70.067% del predio rural denominado "La Portada" como causa de un [redacted] que [redacted] que la hija (solicitante) de su socio Irenarco solo obtuvo un 14%, para un total del predio de 84.967%, mientras que [redacted] vendió el restante 15.033% a la señora [redacted] la escritura pública núm. 2609 del 16 de junio de 2016, para un porcentaje total del 100% del predio rural denominado [redacted]

A efectos de mejor ilustración se procederá a insertar planos<sup>161</sup>.

<sup>161</sup> Exp. 1133339. Tales planos se ilustran, según el Informe Técnico predial – ITP, ID Doc 6614214

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Finca total "La Portada", con una área total georreferenciada de 536 hectáreas con 4380 metros cuadrados, se establecen dos polígonos, debido al cruce de una carretera veredal por el predio, identificados como polígono 1 y polígono 2.

Es de reflexionar, que, aunque siendo muy similares los porcentajes, esto es 14% y 15.033%, de acuerdo con la georreferenciación en terreno no se explica como existe una diferencia de 23 ha +1850 m2, cuando el 14% del predio, debía ser de 63 hectáreas y no 45 ha + 4317 m2, de los cuales ejerce propiedad

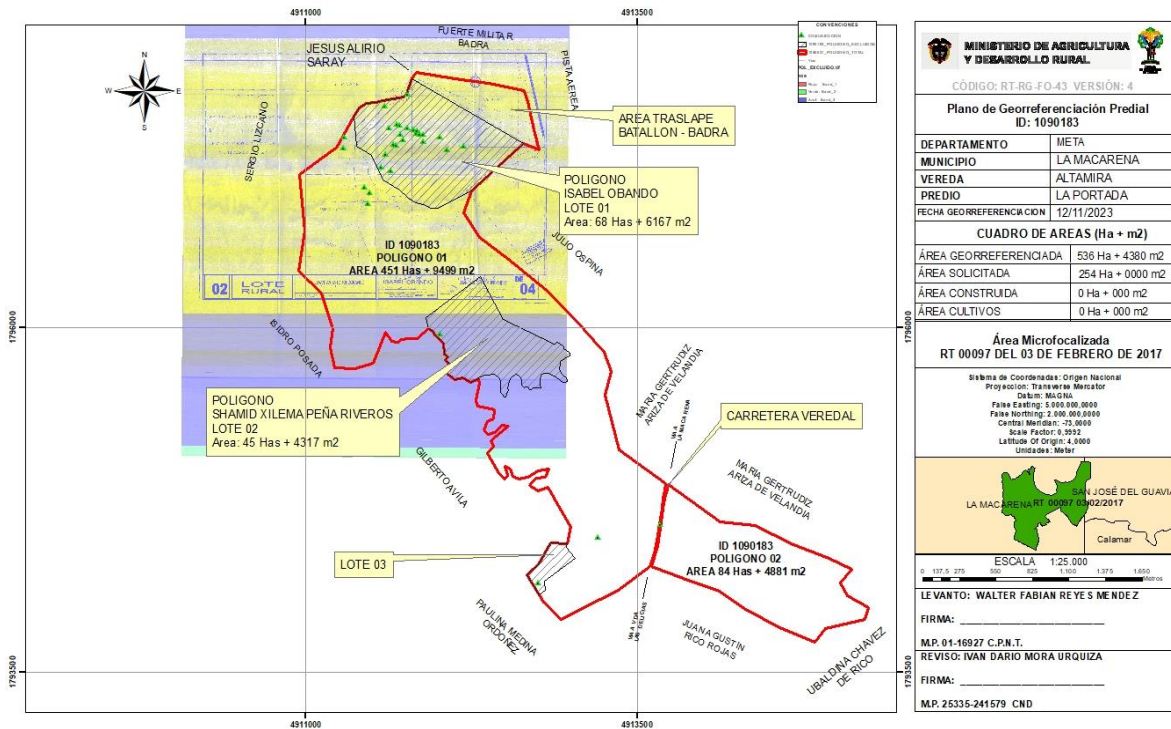
que la fa [redacted] :antidad del inmueble, recordamos que tiene un porcentaje del 70.967% del total del inmueble, mientras que el resto del inmueble, representa el 29.033% de este porcentaje. Se adjunta imagen para mejor ilustración.

RT-RG-MO-05  
V.4

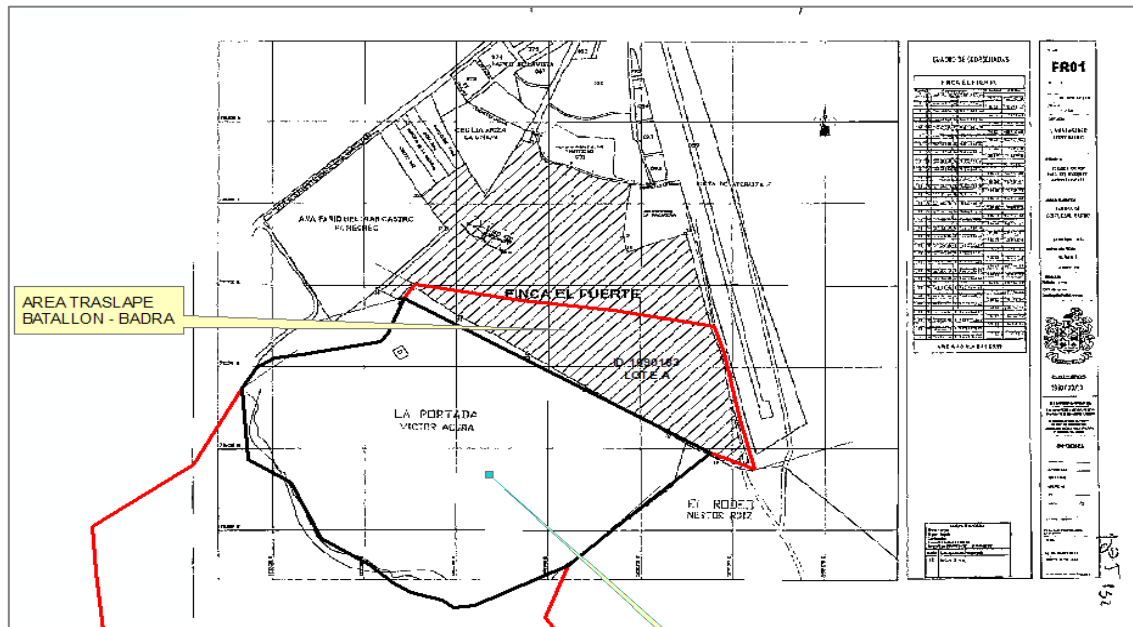
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



solicitante hija del fallecido Irenarco Ardila Quevedo), identificado como Lote 02 y la parte



Esta imagen evidencia, el área de traslape con el batallón en 20 has + 8265 m2, identificado como Lote A.

Por lo anterior, se observa cómo hasta la fecha del asesinato de los señores: Irenarco Ardila Quevedo, ejercieron actos en forma pública, quieta, pacífica, continúa e ininterrumpida encaminadas a la defensa de su derecho de posesión sobre el bien inmueble rural denominado "La portada", con proyectos a futuro para el predio, el cual no fue posible efectuar debido a su muerte, como consecuencia del conflicto armado interno por el cual atravesaba el municipio de La Macarena en general con la zona de

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

distención y no menos importante la presión ejercida por el grupo guerrillero de las FARC – EP por la tenencia de una parte del predio, ello para que el mismo fuera loteado e impedir nuevamente el asentamiento del Ejército Nacional donde antiguamente había sido en calidad de préstamo del terreno una base militar.

Para concluir, en relación con el uso y disfrute del predio rural denominado “La Portada”, por los señores: Irenarco Ardila Quevedo, se efectuó a través de los actos aquí señalados, y que debido a su homicidio el 24 de febrero de 2002, se cercenó la posibilidad de ser propietarios del bien inmueble, sin embargo se determinó que se cumplió con los elementos exigidos para configurarse la **posesión** de los señores, donde habrá que incluir un acápite de sucesión, a efectos de explicar el contexto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, al respecto de quienes deberán ser inscritos para acudir al respectivo trámite judicial, de acuerdo con los cambios en el tiempo que surtió el negocio inicial, como pasara a explicarse.

### De la sucesión en el presente trámite administrativo:

Ahora, es necesario puntualizar que los trámites sucesorales, se escapan del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este es procedimiento de carácter especial consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017.

En relación con el titular fallecido y los llamados a sucederlo, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, el día 03 de marzo de 2016, emitió el concepto: “Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos”, al respecto señaló:

#### **“3.2. Efectos jurídicos de la muerte de una persona.**

(...)

*Pero, aunque la persona perece, no lo hace su patrimonio, pues este constituye el objeto de la sucesión por causa de muerte, que no es otra cosa que la regulación sobre el destino de los bienes del difunto (...).*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delegación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”<sup>162</sup>*

(...) los órdenes sucesorales en los que se clasifican los posibles asignatarios, así:

- *Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) art 1045 C.C.*
- *Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 c.c.*

<sup>162</sup> Sentencia de marzo 18/1967, G. J., t. CXIX. Pág.57.

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 c.c.

(...)

### 3.3. Titulares y legitimados en la ley 1448 de 2011.

*El derecho de restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o con ocasión al conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021)*

*Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En efecto, indica el citado artículo:*

**“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*La extensión de la legitimación encuentra su fundamento en la singular importancia de la relación jurídica del solicitante con el predio, pues su restablecimiento es el fin último de la restitución, tal como se desprende de los artículos 71<sup>163</sup> y 72<sup>164</sup> de la mencionada Ley.” (sic).*

<sup>163</sup> **ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

<sup>164</sup> **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

Como se explicó anteriormente, con la muerte de los señores: Martiniano Atehortúa Cardona e Irenarco Ardila Quevedo, hubo modificaciones con respecto a la promesa de compraventa de compraventa del inmueble reclamado, donde los hermanos del fallecido

tenida en cuenta como compañera permanente del señor Irenarco Ardila Quevedo, quien junto a su socio fungieron como compradores del bien inmueble, que por causa del asesinato no hubo posibilidad del perfeccionamiento de escrituras públicas a favor de los mismos, como se pasa a explicar de cara a los documentos hallados en el expediente.

Al tiempo, que, revisado el Registro de defunción de la época, aportado al expediente, aparece la señora Samit Silena Peña Riveros, en los datos de cónyuge, con indicativo serial 3501447<sup>165</sup> con fecha de registro 15 de marzo de 2002.

De acuerdo con lo anterior, realizado el análisis fáctico y jurídico, se observa que la señora [redacted], fue la compañera permanente para la fecha de los hechos de quien en vida se llamó Irenarco Ardila Quevedo, y fuera poseedor del 50% del predio objeto de la presente.

Seguidamente, según los órdenes sucesorales [redacted] la legitimada para este caso del fallecido Irenarco Ardila Quevedo (q.e.p.d), sería su hija [redacted] en relación a la posesión de su padre del 50% del predio aquí señalado, siendo solicitante y propietaria del

mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley

<sup>165</sup> Copia de registro civil de defunción del señor Martiniano Atehortúa Cardona, ID Doc 6266103.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

bien inmueble en un 14% de este según el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, en la práctica y dada las hectáreas este porcentaje estaría desfasado dada las mutaciones del negocio jurídico con la muerte de los socios y la situación ( ) debió desplazarse del municipio de La Macarena.

## **8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>166</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>167</sup>.

---

<sup>166</sup> De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo “Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”

<sup>167</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, los señores:

Irenarco Ardila Quevedo, fallecidos en masacre del 24 de febrero de 2002, en calidad de poseedores del predio rural denominado “La Portada”, y los legitimados del señor Irenarco, su compañera permanente [Nombre] y su hija [Nombre]

son reclamantes dentro del presente trámite administrativo, manifestando en la solicitud de inscripción en el RTDAF que el 24 de febrero de 2002, su familiar fue víctima de homicidio junto a su socio, por un grupo guerrillero al margen de la Ley, FARC- EP, con ocasión de la posesión del predio, provocando con ello, el asentamiento del ejército Nacional en parte del terreno, y la invasión de varias personas a estos terrenos, constituyéndose en un abandono y despojo del predio rural denominado “La Portada”, tal como consta en documentos que hacen parte integral del expediente, de cara a las pruebas relacionadas en el correspondiente acápite, con sus respectivas referencias de documento y foliatura en el presente trámite.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77<sup>168</sup> de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono y despojo forzado de tierras, identificando lo siguiente:

- De acuerdo con los hechos relatados en el formulario<sup>169</sup>, además del documento de promesa de compraventa obrante en los expedientes, esta Dirección Territorial tiene conocimiento que los señores: [Nombre] e Irenarco Ardila Quevedo, adquirieron en sociedad a través de promesa de compraventa el predio rural denominado “La Portada”, el 23 de [Fecha]

<sup>168</sup> Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

<sup>169</sup> Formulario, ID Doc 6243647

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

II. A la compra del predio, se suscita un tema de invasores, al tiempo que los señores: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ e Irenarco Ardila Quevedo, interponen querrela policiva, el 25 de mayo de 2001, que luego realizan ampliación el 14 de julio de 2001<sup>170</sup>, advirtiendo a la Secretaria de planeación del municipio de la Macarena, Meta, a través de oficio fechado 21 de julio de 2001<sup>171</sup> sobre los acontecimientos suscitados, donde fueron obligados a ceder parte del terreno por el grupo guerrillero de las FARC- EP, que operaba en la zona, para que fuera entregados lotes a personas con el fin de urbanizar, al respecto:

III. De lo anterior, a la luz de la Ley 1448 de 2011, en relación con la materialización del despojo, se cumple con los requisitos para configurarse un despojo de hecho, al ser obligados por un grupo guerrillero al margen de la Ley, como lo son las FARC- EP, y coartar su consentimiento para entregar tierras, que habían adquirido a través de promesa de compraventa.

IV. De acuerdo con la declaración<sup>172</sup> del señor \_\_\_\_\_, el pasado 29 de mayo de 2024, donde relató como acontecieron los hechos previos a los asesinatos de los poseedores del predio rural denominado “La Portada”, refiriendo que dicho grupo guerrillero ofreció comprarles el predio, con lo cual le fue enviada solo una parte del dinero, quienes al no aceptarla, tal grupo guerrillero a los pocos días aparecen para decirles a los vendedores que acudan a un lugar que allí les sería entregado el dinero, y es cuando deciden asesinarlos junto con 5 personas

<sup>170</sup> ID 1133339, Copia de documento rotulado ampliación de demanda contra invasores, ante el Inspector de policía, del 14 de julio de 2001. ID 6633329 Control cruzado ID doc 6409813 visible en Exp. 1056631.

<sup>171</sup> ID 1133339, Copia de oficio enviado a la secretaria de planeación de la Alcaldía de la Macarena, por los señores Irenarco Ardila Quevedo y Martiniano Atehortúa Cardona, del 21 de julio de 2001. ID 6633329 Control cruzado ID doc 6409852 visible en Exp. 1056631.

<sup>172</sup> ID 1133339, Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor Saul Atehortúa Cardona el 29 de mayo de 2024. ID 6633329 Control cruzado visible en Exp. 1056631, Fls 109 a 119, ID doc 5942910 / Exp 1090183, Fls 309 a 320, ID doc 5942845

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

más del municipio de la Macarena, de acuerdo a certificación emitida por el personero<sup>173</sup> de la época, al respecto se transcribe aparte de la declaración:

---

<sup>173</sup> ID 1133339, S

las personas: Martiniano Atehortua Cardona, Porfirio Roa, Vianey Murcia, Irenarco Ardila Quevedo, Irenarco Ardila Niño, Cecilia Gallego y María de los Ángeles fueron asesinadas el 24 de febrero de 2001, por el grupo guerrillero FARC-EP, a causa del conflicto armado interno. ID 6633329 CONTROL CRUZADO, ID doc. 499064 FI 13 visible en Exp. 123644,

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

- V. Es así, el 20 de febrero de 2002, se terminó la zona de despeje y el gobierno canceló los diálogos de paz con las FARC, tras el secuestro del senador Jorge Escobar por un avión secuestrado por la guerrilla, este acto de violencia por parte de las FARC provocó la inmediata retoma militar de la zona de distensión por parte del gobierno, lo cual tardo varios días, donde para el 24 de febrero de 2002, hubo la masacre en la Macarena, donde fueron asesinadas 7 personas en total, a manos de este grupo guerrillero, esto basados en noticias de la fecha, siendo concomitante con los datos referidos en el Documento de Análisis de Contexto -DAC, obrante en el

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

expediente<sup>174</sup>, efectuado en octubre 2017 y actualizado el 28 de junio de 2024, en Villavicencio, Meta. se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.

- VI. Es importante referir, que se halló sentencia condenatoria<sup>175</sup> proferida por el Juzgado Cincuenta y seis (56) penal del circuito programa de descongestión OIT del 29 de abril de 2013, con radicación 1100131040562012-00068, siendo procesado or los delitos de: Homicidio en persona protegida. desplazamiento forzado. actos de terrorismo.

de prisión y al pago de multas, aquí algunos de los apartes de dicha sentencia en la que refieren el asesinato de las personas:

- VII. Al realizar la consulta en el sistema de información Vivanto<sup>176</sup> de las solicitantes madre e hija, se observó, que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), descritos en el recuadro subsiguiente.

<sup>174</sup> DAC, ID Doc.6605724

<sup>175</sup> ID 1133339, Copia de sentencia del Juzgado 56 penal del Circuito – Programa de descongestión OIT, del 29 de abril de 2013, condenan por el homicidio cometido en la masacre del año 2002, en la Macarena, Meta. ID 6633329 Control cruzado ID Doc 6426991 visible en Exp. 1090183.

<sup>176</sup> ID Doc 6628476; 6628483

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.

Nombre	HECHO	FECHA	MUNICIPIO
	Desplazamiento forzado	26/02/2002	La Macarena
	Homicidio	24/02/2002	La Macarena

- VIII. Es importante resaltar que de acuerdo con estas consultas se pudo observar la declaración<sup>177</sup> del señor julio de 2012 ante la Unidad para las Víctimas, allí explico detalles sobre el homicidio de su hermano y sobre el señor Irenarco, coincidiendo con detalles expuestos por , ación de hechos, además de lo referido en sentencia condenatoria, al respecto se transcriben los hechos relatados:

<sup>177</sup> ID 1133339, Consulta en la plataforma de la Unidad para las Víctimas – SIRAV, del señor Héctor de Jesús Atehortúa Cardona, aportado el FUD. ID 6633329 Control cruzado ID Doc 6403287 visible en Exp. 1056631.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

IX. Cc  
All  
Vi  
M:

- X. Es así, como se observa claramente los hechos víctimizantes sufridos, como fue el asesinato de las dos personas compradoras del predio rural denominado “La Portada”, en el municipio de la Macarena, debido al intento de defender su calidad de poseedores considerándose señores y dueños del bien inmueble, lo que genero problemas con el grupo guerrillero de las FARC- EP, al ir en contravía de lo ordenado por ellos y negarse a que el predio fuera invadido, siendo asesinados el 24 de febrero de 2002, lo que género, la imposibilidad de atender el predio, la ocupación de un parte del terreno por el Ejército Nacional, siendo visible claramente un despojo sucesivo, que conllevó al homicidio de estas dos personas, de acuerdo a lo aquí ampliamente explicado.

---

<sup>178</sup> ID 1133339. Consulta en la plataforma de la Unidad para las Víctimas – SIRAV, del señor José Alberto Atehortúa Cardona, aportado el FUD. ID 6633329 Control Cruzado ID Doc 6472422 visible en Exp. 1090183.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

---

- XI. El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la “acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

De acuerdo con la definición legal y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es importante indicar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de **despojo** se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el **primero**, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el **segundo**, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el **tercero**, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- XII. Así mismo, una vez los señores: Irenarco Ardila  
 Quevedo, son asesinados, se desplaza forzosamente del municipio debido al temor por las muertes, la solicitante y compañera permanente del señor Irenarco, la señora Shamid Xilena<sup>179</sup>, quien refirió que al suceso debió desplazarse, pues tenía una hija

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

menor de 3 años de edad, con lo cual se desplaza para donde su madre en el municipio de Lejanías, entre tanto el predio rural denominado "La Portada", quedo abandonado, reuniéndose los tres (3) elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el caso bajo estudio se pudo establecer que la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de análisis se produjo debido a homicidio de los señores:

e Irenarco Ardila Quevedo, a manos del grupo guerrillero de las FARC- EP, como se encuentra ampliamente demostrado y probado, existiendo sentencia condenatoria del cabecilla alias ' ' lo que conllevo el desprendimiento del predio, hasta tanto los hermanos del continuar con la reclamación del bien inmueble, exactamente el conversación con la señora ' ' ar con el negocio, refiriéndole una vez los socios fallecidos adjudicarle a sus herederos. así como se evidencia en documento firmado por los señores:

L ' ' (Suegra de la aquí solicitante) de le 2002, en el que se refiere fue cancelada la deuda por el predio, quedando pendiente elaboración de escrituras a quienes las familias designen, así se expresa en el documento:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

Es así como por el paso del tiempo, el negocio inicialmente pactado entre los señores: Irenarco Ardila Quevedo (Q.E.P.D), en el año 2001, se modificó totalmente, llegándose a la actualidad donde la familia de Irenarco Ardila Quevedo (Q.E.P.D) tiene un porcentaje del 70.967% del predio rural denominado La Portada, como causa de un derecho que devino del señor Mónica Romero, en el tiempo, que la hija (solicitante) de su socio Irenarco, solo obtuvo un 14%, para un total del predio de 84.967% y la señora Mónica Romero, tiene el 15.033% a la Mónica Romero, siendo el 100% del predio, paralelo a que desde el 24 de febrero de 2002, el Ejército Nacional, se asentó nuevamente en una parte del predio, existiendo un área de traslape con el batallón en 20 ha + 8265 m2.

Siendo reclamado este predio por parte de la señora Mónica Romero, hija

---

y la prevalencia de mejor derecho.

Es importante tener en cuenta, que obra dentro del expediente diferentes pruebas sociales practicadas las cuales dan veracidad y confirman lo aquí relatado.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que los señores: Irenarco Ardila Quevedo (Q.E.P.D), ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, y los legitimados de estos fueron despojados de hecho y desplazados viéndose avocados a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ampliamente demostradas.

### 8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley<sup>180</sup>.

Ahora bien, como consta en el registro civil de defunción el señor Irenarco Ardila Quevedo, falleció de muerte violenta el 24 de febrero de 2002, junto a 6 personas más, producto del levantamiento de la zona de despeje, por el grupo armado al margen de la Ley denominado FARC EP, quienes, ocasionaron los hechos de despojo y abandono forzado del predio objeto de estudio, los cuales se concretaron el 24 de febrero de 2002, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991, en los periodo 2001 – 2002

Revisadas las declaraciones efectuadas ante la Unidad para las Víctimas de los hermanos Irenarco y Mónica, contrastado con las ampliaciones en el respectivo trámite administrativo, además

---

<sup>180</sup> El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de revisada la sentencia condenatoria por el homicidio de las 7 personas, efectuado análisis y estudio de título aportado por la Superintendencia de notariado y registro – SNR.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar el 24 de febrero de 2002, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

### 9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, comunicación, georeferenciación y elaboración de informe técnico predial.

A partir de las gestiones adelantadas anteriormente y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO <sup>181</sup>							
ID (Solicitud) <sup>182</sup>	1133339	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	La Macarena	COD Municipio	350
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad						

<sup>181</sup> Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD, ID Doc.

<sup>182</sup> Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-64414 <sup>187</sup>	1	103	8	5	2012	MINISTERIO DE DEFENSA	46 ha + 0483 m <sup>2</sup>
		9	307	17	6	2016	LUZ DANELLY MORALES ROMERO (15,03%)	
B	236-28102	10	307	4	8	2016	JOSÉ ALBERTO ATEHORTUA CARDONA (17,74%) SAUL ATEHORTUA CARDONA (17,74%) PABLO ATEHORTUA CARDONA (17,74%)	450 ha
		11	307	9	8	2016	JOSEFINA CARDONA ATEHORTUA (17,74%)	
		12	307	16	11	2016	LAURA MICHEL ARDILA PEÑA (14%)	

**9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:**

Como resultado de la georreferenciación en campo, el predio La Portada queda dividido en dos partes, los cuales en el presente informe nombraremos como Polígono 01 y Polígono 02, El Polígono 01 consta de 118 vértices y tiene un área de 451 hectáreas y 9499 m<sup>2</sup>. El Polígono 02 consta de 26 vértices y tiene un área de 84 hectáreas y 4881 m<sup>2</sup>.

POLÍGONO 01				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
375260	2° 9' 54,479"N	73° 47' 5,489"W	1797289,75	4912759,06
16332001	2° 10' 12,905"N	73° 47' 35,415"W	1797855,79	4911835,29
16332002	2° 10' 11,310"N	73° 47' 25,982"W	1797806,67	4912126,55
124233	2° 10' 10,307"N	73° 47' 17,901"W	1797775,77	4912376,07
163382	2° 10' 8,638"N	73° 47' 9,016"W	1797724,38	4912650,39
16338201	2° 10' 5,993"N	73° 47' 8,172"W	1797643,21	4912676,42
124231	2° 9' 59,374"N	73° 47' 6,736"W	1797440,01	4912720,65
375288	2° 9' 39,695"N	73° 47' 23,888"W	1796836,25	4912190,68
37528801	2° 9' 33,983"N	73° 47' 19,977"W	1796660,87	4912311,37
398640	2° 9' 28,781"N	73° 47' 12,853"W	1796501,10	4912531,27
163337	2° 9' 21,709"N	73° 47' 3,921"W	1796283,89	4912806,97
163334	2° 9' 14,945"N	73° 46' 57,083"W	1796076,16	4913018,00
163335	2° 9' 6,706"N	73° 46' 49,571"W	1795823,17	4913249,84
163376	2° 8' 35,758"N	73° 46' 34,472"W	1794873,01	4913715,59
398612	2° 8' 16,149"N	73° 46' 38,391"W	1794271,19	4913594,26

<sup>186</sup> Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

<sup>187</sup> El área de terreno (parcela) objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 236-64414, denominado El Fuerte y con cédula catastral 50350000000000000000265000000000.

Por lo anterior, una vez descontada el área de traslape de la parcela objeto de restitución con la BASE MILITAR, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría de 22 ha y 2218 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

398966	2° 8' 10,492"N	73° 46' 46,118"W	1794097,69	4913355,57
163312	2° 8' 6,201"N	73° 46' 54,837"W	1793966,09	4913086,29
398634	2° 8' 3,673"N	73° 46' 59,989"W	1793888,61	4912927,14
39863401	2° 8' 7,591"N	73° 47' 4,217"W	1794008,91	4912796,65
16338104	2° 8' 25,470"N	73° 46' 57,754"W	1794557,60	4912996,50
16338105	2° 8' 25,772"N	73° 46' 57,800"W	1794566,86	4912995,10
16338106	2° 8' 32,226"N	73° 47' 1,718"W	1794765,02	4912874,20
16338107	2° 8' 34,765"N	73° 47' 3,296"W	1794842,97	4912825,52
16338108	2° 8' 36,891"N	73° 47' 6,103"W	1794908,27	4912738,88
163363	2° 8' 39,038"N	73° 47' 3,044"W	1794974,14	4912833,36
16336301	2° 8' 39,727"N	73° 47' 13,632"W	1794995,45	4912506,45
16336302	2° 8' 44,490"N	73° 47' 16,568"W	1795141,69	4912415,86
375280	2° 9' 9,897"N	73° 47' 35,147"W	1795921,82	4911842,55
37528002	2° 9' 9,858"N	73° 47' 37,412"W	1795920,66	4911772,63
37528003	2° 9' 9,134"N	73° 47' 39,883"W	1795898,49	4911696,29
37528004	2° 9' 9,712"N	73° 47' 39,030"W	1795916,22	4911722,67
37528005	2° 9' 11,543"N	73° 47' 42,947"W	1795972,48	4911601,73
37528006	2° 9' 9,384"N	73° 47' 41,369"W	1795906,17	4911650,44
37528007	2° 9' 4,112"N	73° 47' 45,776"W	1795744,43	4911514,25
163321	2° 9' 3,142"N	73° 47' 55,336"W	1795714,81	4911219,05
16332101	2° 9' 12,216"N	73° 47' 55,840"W	1795993,33	4911203,62
16332102	2° 9' 20,670"N	73° 47' 58,577"W	1796252,86	4911119,24
16332103	2° 9' 25,968"N	73° 48' 4,008"W	1796415,58	4910951,63
163366	2° 9' 35,369"N	73° 48' 2,517"W	1796704,10	4910997,82
16336601	2° 9' 44,177"N	73° 48' 3,417"W	1796974,46	4910970,17
163316	2° 9' 48,766"N	73° 48' 3,807"W	1797115,34	4910958,19
16331601	2° 9' 54,232"N	73° 47' 55,872"W	1797282,98	4911203,31
124223	2° 9' 54,896"N	73° 47' 54,831"W	1797303,35	4911235,47
5000	2° 9' 2,118"N	73° 46' 47,895"W	1795682,31	4913301,50
5001	2° 8' 56,514"N	73° 46' 49,392"W	1795510,33	4913255,20
5002	2° 8' 43,586"N	73° 46' 45,958"W	1795113,45	4913361,03
5003	2° 8' 33,913"N	73° 47' 5,632"W	1794816,85	4912753,38
5004	2° 8' 35,360"N	73° 47' 7,689"W	1794861,30	4912689,88
5005	2° 8' 37,224"N	73° 47' 3,783"W	1794918,45	4912810,53
5006	2° 8' 38,809"N	73° 47' 5,634"W	1794967,14	4912753,38
5007	2° 8' 37,290"N	73° 47' 8,101"W	1794920,57	4912677,18
5008	2° 8' 36,806"N	73° 47' 10,363"W	1794905,75	4912607,33
5009	2° 8' 37,426"N	73° 47' 11,871"W	1794924,80	4912560,77
5010	2° 8' 39,219"N	73° 47' 12,352"W	1794979,84	4912545,95
5011	2° 8' 37,701"N	73° 47' 13,174"W	1794933,27	4912520,55
5012	2° 8' 36,667"N	73° 47' 13,790"W	1794901,52	4912501,50
5013	2° 8' 38,597"N	73° 47' 15,505"W	1794960,79	4912448,58

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5014	2° 8' 42,733"N	73° 47' 17,975"W	1795087,79	4912372,38
5015	2° 8' 45,745"N	73° 47' 17,145"W	1795180,23	4912398,05
5016	2° 8' 49,265"N	73° 47' 12,983"W	1795288,18	4912526,63
5017	2° 8' 49,522"N	73° 47' 14,474"W	1795296,12	4912480,60
5018	2° 8' 47,711"N	73° 47' 16,324"W	1795240,56	4912423,45
5019	2° 8' 47,297"N	73° 47' 17,763"W	1795227,86	4912379,00
5020	2° 8' 48,434"N	73° 47' 18,792"W	1795262,78	4912347,25
5021	2° 8' 50,245"N	73° 47' 17,970"W	1795318,34	4912372,65
5022	2° 8' 51,073"N	73° 47' 16,583"W	1795343,74	4912415,51
5023	2° 8' 53,245"N	73° 47' 16,327"W	1795410,42	4912423,45
5024	2° 8' 53,967"N	73° 47' 20,440"W	1795432,64	4912296,45
5025	2° 8' 59,398"N	73° 47' 19,928"W	1795599,33	4912312,32
5032	2° 9' 2,865"N	73° 47' 50,431"W	1795706,23	4911370,50
5033	2° 9' 7,689"N	73° 47' 56,397"W	1795854,40	4911186,35
5034	2° 9' 25,245"N	73° 47' 8,387"W	1796392,50	4912669,12
5035	2° 9' 10,826"N	73° 46' 53,327"W	1795949,66	4913133,92
5036	2° 8' 50,050"N	73° 46' 47,675"W	1795311,89	4913308,12
5037	2° 8' 39,672"N	73° 46' 40,215"W	1794993,23	4913538,31
3986121	2° 8' 22,570"N	73° 46' 36,586"W	1794468,25	4913650,09
1633761	2° 8' 29,167"N	73° 46' 35,553"W	1794670,73	4913682,10
398622	2° 9' 56,074"N	73° 47' 9,329"W	1797338,78	4912640,52
398607	2° 9' 49,776"N	73° 47' 16,394"W	1797145,57	4912422,26
375295	2° 9' 44,889"N	73° 47' 21,831"W	1796995,66	4912254,29
163369	2° 10' 2,515"N	73° 47' 50,640"W	1797537,14	4911365,01
16336901	2° 10' 4,547"N	73° 47' 49,341"W	1797599,48	4911405,14
16336902	2° 10' 5,579"N	73° 47' 47,720"W	1797631,12	4911455,21
16336903	2° 10' 5,830"N	73° 47' 45,367"W	1797638,79	4911527,89
124232	2° 10' 6,227"N	73° 47' 43,657"W	1797650,96	4911580,69
12423201	2° 10' 7,168"N	73° 47' 38,424"W	1797679,76	4911742,28
12423202	2° 10' 8,011"N	73° 47' 37,696"W	1797705,61	4911764,80
163320	2° 10' 11,474"N	73° 47' 36,383"W	1797811,87	4911805,39
163331	2° 9' 0,500"N	73° 47' 20,173"W	1795633,15	4912304,79
16333101	2° 9' 5,730"N	73° 47' 27,684"W	1795793,79	4912072,95
163361	2° 9' 6,287"N	73° 47' 28,530"W	1795810,92	4912046,81
16336101	2° 9' 8,877"N	73° 47' 28,770"W	1795890,42	4912039,44
16336102	2° 9' 10,845"N	73° 47' 30,915"W	1795950,84	4911973,27
16336103	2° 9' 11,589"N	73° 47' 31,339"W	1795973,70	4911960,18
163364	2° 9' 12,300"N	73° 47' 32,333"W	1795995,54	4911929,50
5026	2° 8' 59,585"N	73° 47' 22,000"W	1795605,09	4912248,36
5027	2° 9' 0,687"N	73° 47' 23,988"W	1795638,95	4912186,97
5028	2° 9' 0,203"N	73° 47' 25,908"W	1795624,14	4912127,71
5029	2° 9' 2,064"N	73° 47' 28,308"W	1795681,29	4912053,62

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta  
Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5030	2° 9' 4,064"N	73° 47' 27,349"W	1795742,67	4912083,26
5031	2° 9' 4,753"N	73° 47' 28,309"W	1795763,84	4912053,62
163381	2° 8' 14,231"N	73° 47' 8,289"W	1794212,80	4912671,02
16338101	2° 8' 16,542"N	73° 47' 5,582"W	1794283,67	4912754,64
16338102	2° 8' 21,760"N	73° 47' 2,571"W	1794443,80	4912847,71
16338103	2° 8' 21,479"N	73° 46' 58,554"W	1794435,12	4912971,75
5081	2° 8' 9,491"N	73° 47' 5,382"W	1794067,25	4912760,71
502501	2° 8' 57,536"N	73° 47' 20,442"W	1795542,18	4912296,45
502502	2° 8' 55,208"N	73° 47' 20,749"W	1795470,74	4912286,92
502401	2° 8' 53,555"N	73° 47' 18,332"W	1795419,94	4912361,53
501601	2° 8' 47,660"N	73° 47' 14,833"W	1795238,97	4912469,48
501401	2° 8' 41,148"N	73° 47' 17,014"W	1795039,10	4912402,02
861201	2° 8' 19,088"N	73° 46' 37,395"W	1794361,38	4913625,06
861202	2° 8' 21,131"N	73° 46' 36,882"W	1794424,09	4913640,94
612102	2° 8' 26,009"N	73° 46' 35,951"W	1794573,80	4913669,78
376101	2° 8' 29,737"N	73° 46' 35,481"W	1794688,23	4913684,33
376102	2° 8' 32,246"N	73° 46' 35,080"W	1794765,22	4913696,76
376103	2° 8' 33,901"N	73° 46' 34,746"W	1794816,02	4913707,08
612101	2° 8' 23,377"N	73° 46' 36,421"W	1794493,01	4913655,22
<b>SISTEMA</b>	<b>MAGNA SIRGAS</b>		<b>ÚNICO ORIGEN NACIONAL</b>	

POLÍGONO 02				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
398602	2° 8' 35,410"N	73° 46' 33,921"W	1794862,32	4913732,59
39860201	2° 8' 30,192"N	73° 46' 26,240"W	1794702,04	4913969,71
163308	2° 8' 26,712"N	73° 46' 21,206"W	1794595,14	4914125,07
163342	2° 8' 25,720"N	73° 46' 12,697"W	1794564,56	4914387,81
163374	2° 8' 21,401"N	73° 46' 3,980"W	1794431,86	4914656,91
163400	2° 8' 17,979"N	73° 45' 54,579"W	1794326,69	4914947,15
398641	2° 8' 15,482"N	73° 45' 49,174"W	1794249,94	4915114,01
39864102	2° 8' 12,323"N	73° 45' 51,822"W	1794153,03	4915032,19
39864103	2° 8' 9,164"N	73° 45' 50,180"W	1794056,05	4915082,86
39864104	2° 8' 6,518"N	73° 45' 45,066"W	1793974,75	4915240,73
375297	2° 8' 3,686"N	73° 45' 45,949"W	1793887,85	4915213,42
163332	2° 8' 1,474"N	73° 45' 55,457"W	1793820,10	4914919,79
163368	2° 7' 58,188"N	73° 45' 58,117"W	1793719,29	4914837,62
163367@	2° 8' 1,754"N	73° 46' 6,629"W	1793828,86	4914574,82
163383	2° 8' 5,889"N	73° 46' 14,909"W	1793955,91	4914319,22
375259	2° 8' 10,212"N	73° 46' 21,434"W	1794088,71	4914117,78
37525901	2° 8' 13,308"N	73° 46' 30,220"W	1794183,88	4913846,53
375258	2° 8' 16,055"N	73° 46' 37,915"W	1794268,29	4913608,97

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta  
Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3752581	2° 8' 22,434"N	73° 46' 36,249"W	1794464,07	4913660,51
3986021	2° 8' 28,948"N	73° 46' 35,207"W	1794664,00	4913692,78
602103	2° 8' 34,430"N	73° 46' 34,125"W	1794832,23	4913726,28
602102	2° 8' 32,292"N	73° 46' 34,707"W	1794766,61	4913708,29
602101	2° 8' 29,909"N	73° 46' 35,076"W	1794693,48	4913696,86
258102	2° 8' 26,667"N	73° 46' 35,519"W	1794594,00	4913683,10
258101	2° 8' 23,909"N	73° 46' 35,964"W	1794509,33	4913669,34
525801	2° 8' 21,081"N	73° 46' 36,511"W	1794422,55	4913652,41
<b>SISTEMA</b>	<b>MAGNA SIRGAS</b>		<b>UNICO ORIGEN NACIONAL</b>	

## 9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud<sup>188</sup>:

POLÍGONO 01	
<b>NORTE:</b>	Desde el punto 16332001 (coordenadas planas 1797855,79 N, 4911835,29 E metros) en sentido oriente, pasando por los puntos 16332002 y 124233 en una distancia total de 825,89 metros, con Fuerte Militar BADRA hasta el punto 163382 (coordenadas planas 1797724,38 N, 4912650,39 E metros).
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 163382 (coordenadas planas 1797724,38 N, 4912650,39 E metros) en sentido suroriente, pasando por los puntos 16338201 y 124231 en una distancia total de 448,28 metros, con Pista Área La Macarena y malla electrosoldada en medio hasta el punto 375260 (coordenadas planas 1797289,75 N, 4912759,06 E metros). Luego, partiendo desde el punto 375260 (coordenadas planas 1797289,75 N, 4912759,06 E metros) en sentido general suroriente, pasando por los puntos 398622, 398607, 375295, 375288, 37528801, 398640, 5034, 163337, 163334, 5035, 163335 y 5000 en una distancia total de 2619,62 metros, con Julio Ospina hasta el punto 5001, (coordenadas planas 1795510,33 N, 4913255,20 E metros). Finalmente, partiendo desde el punto 5001, (coordenadas planas 1795510,33 N, 4913255,20 E metros) en sentido general suroriente, pasando por los puntos 5036, 5002 y 5037 en una distancia total de 839,14 metros, con María Gertrudiz Ariza de Velandia y cerca de alambre de púa en parte hasta el punto 163376, (coordenadas planas 1795510,33 N, 4913255,20 E metros).
<b>SUR</b>	Desde el punto 163376, (coordenadas planas 1795510,33 N, 4913255,20 E metros) en sentido general sur, pasando por los puntos 376103, 376102, 376101, 1633761, 612102, 612101, 3986121, 861202 y 861201 en una distancia total de 615,27 metros, con carretera veredal y cerca de alambre de púa en medio hasta el punto 398612, (coordenadas planas 1794271,19 N, 4913594,26 E metros). Luego, partiendo desde el punto 398612, (coordenadas planas 1794271,19 N, 4913594,26 E metros) en sentido general suroccidente, pasando por los puntos 398966 y 163312 en una distancia total de 771,81 metros, Juan Agustín Rico Rojas y cerca de alambre de púa en parte hasta el punto 398634, (coordenadas planas 1793888,61 N, 4912927,14 E metros).

<sup>188</sup> Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 398634, (coordenadas planas 1793888,61 N, 4912927,14 E metros). en sentido general noroccidente, pasando por el punto 39863401 en una distancia total de 246 metros, con Paulina Medina Ordoñez y cerca de alambre de púas en parte hasta el punto 5081, (coordenadas planas 1794067,25 N, 4912760,71 E metros). Luego, partiendo desde el punto 5081, (coordenadas planas 1794067,25 N, 4912760,71 E metros) en sentido general noroccidente, pasando por los puntos 163381, 16338101, 16338102, 16338103, 16338104, 16338105, 16338106, 16338107, 5003, 5004, 16338108, 5005, 163363, 5006, 5007, 5008, 5009, 5010, 16336301, 5011, 5012, 5013, 501401, 5014, 16336302, 5015, 501601, 5016, 5017, 5018, 5019, 5020, 5021, 5022, 5023, 502401, 5024, 502502, 502501, 5025, 163331, 5026, 5027, 5028, 5029, 5030, 5031, 16333101, 163361, 16336101 16336102, 16336103, 163364, 375280, 37528002, 37528004 y 37528003 en una distancia total de 4139,12 metros, con Gilberto Avila y Caño Morrocoy en medio hasta el punto 37528006, (coordenadas planas 1795906,17 N, 4911650,44 E metros). Luego, partiendo desde el punto 37528006, (coordenadas planas 1795906,17 N, 4911650,44 E metros) en sentido general noroccidente, pasando por los puntos 37528005, 37528007, 5032, 163321, 5033, 16332101 y 16332102 en una distancia total de 1416,82 metros, con Isidro Posada y cerca eléctrica en parte hasta el punto 16332103, (coordenadas planas 1796415,58 N, 4910951,63 E metros). Luego, partiendo desde el punto 16332103, (coordenadas planas 1796415,58 N, 4910951,63 E metros) en sentido general nororiente, pasando por los puntos 163366, 16336601, 163316, 16331601, 124223, 163369, 16336901, 16336902, 16336903, 124232, 12423201 y 12423202 en una distancia total de 1880,45 metros, con Sergio Lizcano y cerca de alambre de púa en parte hasta el punto 163320, (coordenadas planas 1797811,87 N, 4911805,39 E metros). Finalmente, partiendo desde el punto 163320, (coordenadas planas 1797811,87 N, 4911805,39 E metros) en sentido general nororiente, en una distancia total de 53,13 metros, con Jesús Alirio Saray y cerca de alambre de púa en parte hasta el punto 16332001 (coordenadas planas 1797855,79 N, 4911835,29 E metros), y encierra.
------------------	--

<b>POLÍGONO 02</b>	
<b>NORTE:</b>	Desde el punto 398602, (coordenadas planas 1794862,32 N, 4913732,59 E metros) en sentido suroriente, pasando por los puntos 39860201, 163308, 163342, 163374 y 163400 en una distancia total de 1531,70 metros, con María Gertrudiz Ariza de Velandia y cerca de alambre de púa en parte hasta el punto 398641, (coordenadas planas 1794249,94 N, 4915114,01 E metros).
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 398641, (coordenadas planas 1794249,94 N, 4915114,01 E metros) en sentido general suroccidente, pasando por los puntos 39864102, 39864103, 39864104, 375297 y 163332 en una distancia total de 936,32 metros, con Ubaldina Chavez de Rico y caño Los Lobos en medio hasta el punto 163368, (coordenadas planas 1793719,29 N, 4914837,62 E metros).
<b>SUR</b>	Desde el punto 163368, (coordenadas planas 1793719,29 N, 4914837,62 E metros) en sentido general noroccidente, pasando por los puntos 163367, 163383, 375259 y 37525901 en una distancia total de 1351,02 metros, con Juan Agustín Rojas y cerca de alambre de púas en medio hasta el punto 375258, (coordenadas planas 1794268,29 N, 4913608,97 E metros).
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 375258, (coordenadas planas 1794268,29 N, 4913608,97 E metros) en sentido general nororiente, pasando por los puntos 525801, 3752581, 258101, 258102, 3986021, 602101, 602102 y 602103 en una distancia total de 607,68 metros, con carretera veredal y cerca de alambre de púas en medio hasta el punto 398602, (coordenadas planas 1794862,32 N, 4913732,59 E metros), y encierra.

### 9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

#### DE LA SUPERPOSICIÓN CON BASE MILITAR

El predio La Portada Polígono 01, se traslapa con el Batallón de Despliegue Rápido – BADRA, del municipio de La Macarena en un área de 20 ha con 8265 m<sup>2</sup>.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para la localización de parte del lindero Norte, que traslapa con el Batallón de Despliegue Rápido - BADRA se tiene en cuenta los puntos de control tomados por el INCODER, durante la visita de inspección al predio La Portada, visita realizada el día 24 de Octubre de 2014, donde participaron La Juez Promiscua del Municipio de La Macarena, La Personera Municipal, El Ejército Nacional, los Propietarios del Predio y el INCODER; el cual se encuentra en el SRTDAF bajo el ID Documental Numero 5062006, sin embargo la digitalización del plano de adjudicación no se configura exactamente sobre la geomorfología del terreno.

El Plano de adjudicación del predio La Portada, otorgado por el INCORA, se utiliza como guía para la verificación de los linderos del predio en campo, sin embargo, no se configura exactamente con la geomorfología del terreno y ni con la sinuosidad de los cuerpos de agua colindantes con el predio La Portada.

Dentro del folio de matrícula inmobiliaria 236-64414<sup>189</sup>, el cual se encuentra traslapado en un área de 20 ha con 8265 m<sup>2</sup>, dicho folio, corresponde a la Base Militar del Ejército Nacional de Colombia, en extensión de 46 ha y 483 m<sup>2</sup>, denominado "Finca El Fuerte", identificado con el número predial 50350000000000000026500000000, hallándose activo, sin englobes ni segregaciones, donde su primer anotación detalla la adjudicación de baldíos a través de la resolución del 04 de abril de 2012, al respecto:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-05-2012 Radicación: 2012-2857

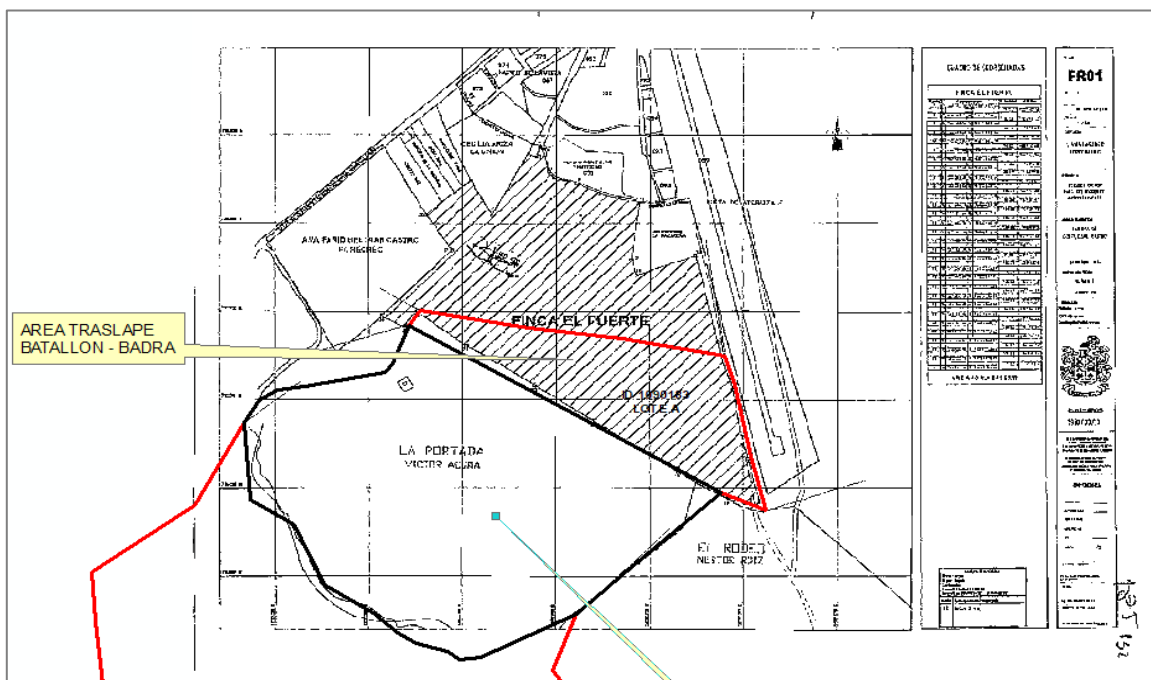
Doc: RESOLUCION 548 DEL 2012-04-04 00:00:00 INCODER DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"

A: MINISTERIO DE DEFENSA X



<sup>189</sup> Referido dentro del informe técnico predial – ITP, ID Doc 6614214

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

## DE LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA

Frente al tema ambiental, presenta sobreposición con el **Área de Manejo Especial de la Macarena**, Escala: 1:100.000, Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA: Predio en área de Manejo Especial de la Macarena en el 100 % de su extensión. Zona: Recuperación para la Producción Sur. DMI: Ariari Guayabero:

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 1075191, entendiéndolo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

### Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1 Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.
- 4.2 Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de Recuperación para la Producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

- 1) El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

## DE LA SUPERPOSICIÓN CON HUMEDALES RAMSAR

También presenta afectación ambiental sobre **Humedales RAMSAR**, Escala: 1:100.000, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: El predio presenta cruce con Humedal SIAC en el 31,57% de su extensión. Nombre Área Hidrográfica: Orinoco, Nombre Zona Hidrográfica: Guaviare, Nombre Subzona Hidrográfica: Alto Guaviare, NOTA: Se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522200905051 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio:

## DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"<sup>190</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"<sup>191</sup>.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica<sup>192</sup>,

---

<sup>190</sup> Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. [http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes\\_ambientales.pdf](http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf)

<sup>191</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

<sup>192</sup> Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

*“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

***d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***

*e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

*f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. (Negritas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978<sup>193</sup> a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

*“Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.*

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes<sup>194</sup>, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

*“Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos*

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

<sup>193</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.

<sup>194</sup> Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

*2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares”.*

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

*“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.*

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación <sup>195</sup> y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>196</sup>.

### **Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas**

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció lo siguiente:

*“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*

---

<sup>195</sup> Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional *“Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público”*. Sentencia T-566/92. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>196</sup> Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que *“el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”* y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: *“Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, establece que:

*“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*

...

*c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*

*Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.*

### **Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica**

Ahora bien, para el asunto objeto de estudio se ofició a la corporación autónoma regional “CORMACARENA”, mediante el radicado ORFEO 202522200905051, y así determinen, si existe o no afectaciones ambientales sobre el área solicitada. Para la fecha de elaboración del presente ITP fue allegada respuesta de la Corporación informa mediante oficio (ID Doc. 6631521) que, una vez identificado el predio, este presenta cuerpos de agua con una longitud aproximada de 12.941,28 metros, una ronda hídrica de 30 metros que cubre un área de 71,56 hectáreas y un área boscosa de 198,11 hectáreas.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con base en la información anterior y lo relacionado textualmente en la contestación de la Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena: “... Para la determinación de la ronda hídrica, se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21 1372 '...Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota...”. Por lo cual, hay que tener en cuenta que dentro de la respuesta de CORMACARENA no hay acto administrativo que aporte veracidad en la información, debido a que el análisis que la Corporación aporta se realizó simplemente dibujando una línea paralela de 30

Por lo tanto, basado en la regulación ambiental vigente y en la circular de la URT, se concluye que CORMACARENA no se ha pronunciado mediante un acto ejecutoriado que soporte la información suministrada.

## 2) DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

### I. **FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 3760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme a la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”<sup>197</sup>*

*“Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.”<sup>198</sup>*

*“Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:*

*(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.*

<sup>197</sup> Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

<sup>198</sup> Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."

199

## II. Acuerdo No. 02 del 2037 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2037 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

**“Áreas Disponibles:** Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate.”<sup>200</sup>

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 92,95% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 3753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

En cuanto a **HIDROCARBUROS**, Escala: 1:500.000, Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados: Predio en Área Disponible en el 92,95% de su extensión. ID Contrato: 003, Clasificación: Disponible, Estado Área: Sin Asignar, Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Superficie: Continental.

También presenta en **HIDROCARBUROS**, Escala: 1:500.000, Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Predio en Área Reservada en el 7,05% de su extensión. ID Contrato: 002,

<sup>199</sup> Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

<sup>200</sup> Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

Clasificación: Reservada, Estado Área: Ambiental, Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Superficie: Continental.

- 3) El predio objeto de inscripción en el RTDAF presenta un área de afectación de riesgos y amenazas, en **zona de riesgo y amenaza**, Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal, se solicitó información Por medio del radicado ORFEO 202522200905141, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaria de planeación del municipio de La Macarena (Meta), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza. En respuesta la Alcaldía Municipal de La Macarena informa mediante oficio (ID Doc 6455564) del 23 de septiembre de 2025 lo siguiente: "...que una vez revisada la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial el predio en mención cuenta con la presencia parcial de una fracción de terreno que se encuentra localizado en zonas de riesgo por amenaza a inundación y erosión media a las laderas del cuerpo hídrico denominado Caño Morrocoy. Por lo demás, el predio en mención no presenta amenaza por inundación, remoción en masa no mitigable, cercanía a sitios que expidan contaminantes o polucionantes, redes de alta tensión, vías de alto tráfico, rellenos sanitarios o botaderos a cielo abierto. Dicha área remanente del predio se encuentra ubicada en zona de amenaza por quemas y amenaza por incendio medio".
- 4) Presenta superposición con varios programas u otras estrategias de gobierno, uno de ellos es el **Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS**: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. La información cartográfica es producto de la consulta de la página 'http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.
- 5) También con el **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS**: El predio se encuentra dentro del PDET Macarena- Guaviare. Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios\_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS.
- 6) También presenta afectación, al hacer parte de la **Zona Macarena Río Caguán del Plan Nacional de Consolidación**: La Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial busca generar las capacidades institucionales necesarias para asegurar el acceso y la protección de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos en los territorios afectados históricamente por el conflicto armado y los cultivos ilícitos. Para este fin, desarrolla un proceso coordinado, gradual e irreversible de movilización y establecimiento permanente de la institucionalidad estatal que -sobre la base de la recuperación de la seguridad territorial conduzca al logro de la institucionalización del territorio, la participación ciudadana, el buen gobierno local y la integración efectiva de estas regiones al resto del país.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7) Presenta afectación de hidrocarburos áreas reservada

Predio en Área Reservada en el 7,05% de su extensión.  
 ID Contrato: 002  
 Clasificación: Reservada  
 Estado Área: Ambiental  
 Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos  
 Superficie: Continental

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF El predio La Portada cuenta con múltiples solicitudes en restitución, asociadas a los ID 1090183, 1056631 y 123644, la georreferenciación fue realizada en el año 2023, y se contó con el acompañamiento en terreno, por parte de los solicitantes de los ID 1090183 y 1056631; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, no obstante si tiene excepciones topológicas por solicitud sobre un predio (total o parcialmente) con diferentes pretensiones (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)).

La solicitante, la señora S asiste a la oficina para verificar los linderos mostrados y georreferenciados, al cual manifestó estar de acuerdo con lo realizado en campo, además aclaró que tiene la posesión de una porción de terreno de aproximadamente 45 has + 4317 m2, el cual se identifica por su área y linderos y se denominará LOTE 02

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1133339				La Portada	Poseedor	Villavicencio
1056631				La Portada	Propietario en común y proindiviso	Madrid, España

10.2 Cuadro de identificación del núcleo familiar durante el momento del abandono y/o despojo:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento
Ardila	Quevedo	Irenarco		C.C	17.221.456	Compañero Permanente	16-10-1977

**10.3 Cuadro de identificación de los núcleos familiares sujetos a inscripción:**

Primer	Segundo	Primer	Segundo	Tipo de	N° de	Parentesco	Fecha de	Estado (Vivo,	Número de
									37
Ardila	Quevedo	Irenarco		C.C	17.221.456	Compañero Permanente	16-10-1977	Fallecido/a	N/A
									37

**Concepto Social:**

Manifiesta la solicitante que no cuenta con documento de identidad ni registro civil de al cuidado de su hija y en ocasiones ayudaba atender el consuerte de su suegro. El señor Irenarco Ardila Quevedo se desempeñaba como comerciante. adicionalmente trabajaba en

El señor Irenarco Ardila falleció el 24-02-2002, con ocasión al conflicto armado, manifiesta la señora Shamid Peña que el señor Irenarco Ardila no tuvo más hijos.

**Concepto Jurídico:**

Reconocer en el Registro de Tierras Despojadas al Señor Irenarco Ardila Quevedo, (fallecido) quien se identificaba con cédula No. 17.221.456,a su compañera permanente

**Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:**

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

En cuanto a los documentos de identidad de los integrantes del núcleo familiar, estos ya se encuentran en el expediente de la solicitud de restitución, en cuanto a la fecha de nacimiento del señor Irenarco Ardila Quevedo se refleja una inconsistencia entre la

**Genograma:** No Aplica

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Irenarco Ardila Quevedo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía núm. 17.221.456 y la señora

\_\_\_\_\_ quien era su compañera permanente al momento de los hechos de despojo y abandono forzado de tierras, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de poseedores en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado "La Portada", identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-281022; 236-64414 y cédula catastral 5035000000000000002100000000; 503500000000000000265000000000, ubicado en la vereda Altamira, del municipio de La Macarena, del departamento de Meta, con una extensión georreferenciada de quinientos treinta y seis hectáreas con cuatro mil trescientos ochenta metros cuadrados. (536 ha+4380 m<sup>2</sup>)

**SEGUNDO:** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de legitimados del señor Irenarco Ardila Quevedo, (q.e.p.d), quien se identificada con cédula de ciudadanía núm. 17.221.456,

\_\_\_\_\_ respecto del predio rural denominado "La Portada", identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-281022; 236-64414 y cédula catastral 5035000000000000002100000000; 503500000000000000265000000000, ubicado en la vereda Altamira, del municipio de La Macarena, del departamento de Meta, con una extensión georreferenciada de quinientos treinta y seis hectáreas con cuatro mil trescientos ochenta metros cuadrados. (536 ha+4380 m<sup>2</sup>)

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 2001 y 2002.

**CUARTO:** Notificar la presente Resolución a los herederos en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, sobre las personas que se conoce su domicilio.

**QUINTO:** Notificar a los herederos determinados sobre los cuales se desconoce su domicilio, mediante la publicación de la parte resolutive de la resolución, en la página electrónica de la Unidad y en un medio masivo de comunicación del territorio donde sea competente el funcionario que expidió el acto, al igual que sobre los herederos indeterminados.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00115 del 27 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-281022 y 236-64414, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-281022 y 236-64414, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

**OCTAVO:** De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

**NOVENO:** Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**DECIMO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

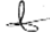


### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026






**ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**  
DIRECTOR TERRITORIAL META UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**Proyectó:**

Área jurídica – Lyda Smith, Profesional especializado Grado 15   
Área social – Duryi Alexandra Barrera, Profesional social comunitaria, Contratista   
Área catastral – Andrés Camilo Parra C, Apoyo catastral. 

**Revisó:**

Coord. Jurídico – Yenny Katheryne López Fierro – Coordinadora de Microzona / Contratista   
Coord. Social – Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15   
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez-Líder Catastral / Contratista 

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025